



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV  
DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS,  
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE REMATE DE BOLSA,  
VALORES PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.”

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
ELOINA ESTAÑOL MIRANDA

ASESOR: LIC. IRENE DÍAZ REYES

NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MÉXICO

FEBRERO DEL 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

### CAPITULO PRIMERO.-

#### LA FIANZA.

1.1.- ANTECEDENTES DE LA FIANZA.....	7
1.1.1 LA FIANZA EN ROMA.....	8
1.1.2. LA FIANZA EN MÉXICO.....	11
1.2.- CONCEPTO DE FIANZA.....	13
1.2.1. CONCEPTO DOCTRINAL.....	13
1.2.2 CONCEPTO LEGAL.....	15
1.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FIANZA.....	16
1.3.1. ELEMENTOS PERSONALES.....	16
1.3.2. ELEMENTOS REALES.....	16.
1.3.3. ELEMENTOS FORMALES.....	16
1.4.- CLASIFICACIÓN DE FIANZAS.....	17
1.4.1. CONFORME AL CÓDIGO CIVIL.....	17
14.2. CONFORME A LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.....	18
1.4.3. CONFORME AL TIPO DE FIADOR.....	32

### CAPITULO SEGUNDO.

#### TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

2.1.- ANTECEDENTES.....	34
2.2.- ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.....	40
2.3.- LA FACULTAD DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN COMO BENEFICIARIA DE LAS FIANZAS.....	42
2.4.- LA FACULTAD DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN PARA COBRAR LAS PÓLIZAS DE FIANZA.....	43
2.5.- PROCEDIMIENTOS.....	48

A) PROCEDIMIENTO ORDINARIO O GENERAL.....	48
B) PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....	56
C) PROCEDIMIENTO FISCAL.....	58
D) PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.....	60
E) PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO O DEL ARTÍCULO 95 DE LA L.F.I.F.....	63

**CAPITULO. TERCERO-**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

3.1.- INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES.....	64
3.2.- REQUERIMIENTO DE PAGO.....	66
3.3.- LA NOTIFICACIÓN.....	67
3.4. -IMPUGNACIÓN DEL REQUERIMIENTO.....	68
3.5.- SOLICITUD DE REMATE DE VALORES.....	71
3.6.- COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.....	72

**CAPITULO CUARTO**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 95 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

4.1.- PROCEDIMIENTO DE REMATE DE VALORES.....	81
4.2.- PROBLEMÁTICAS PRINCIPALES.....	87.
4.3.- PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 95 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	91

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
--------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>98</b>
--------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

La Tesorería de la Federación es una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que esta facultada para realizar procedimientos administrativos de ejecución con cargo a pólizas de fianza otorgadas a favor de ésta, ya sean fianzas administrativas o penales, llevando a cabo procedimientos coactivos para allegarse de recursos financieros y cumplir su misión que es de fortalecer las finanzas públicas, a través de la administración efectiva del uso, control y seguimiento de los recursos financieros, activos no monetarios, fondos y valores propiedad o en custodia del Gobierno Federal.

Las pólizas de fianza existen desde hace muchos años, vistos como contratos, como garantía accesoria, como medio para garantizar obligaciones de diferente índole, las cuales han ayudado a las relaciones contractuales civiles, jurídicas y administrativas, en donde intervienen diferentes sujetos dependiendo la naturaleza de la misma, hablando de fianzas otorgadas dentro de procesos penales y dentro de los contratos administrativos uno de los sujetos es el Estado representado por las dependencias públicas que en caso concreto analizaremos a la Tesorería de la Federación.

Los órganos jurisdiccionales con motivo del trámite de diversos procesos fijan y aceptan fianzas como garantía por los conceptos siguientes: suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, libertad provisional, reparación del daño, sanción pecuniaria o multa y condena condicional.

Las diferentes secretarías de estado realizan contratos administrativos con particulares en los que fijan y aceptan fianzas como garantía de cumplimiento de los mismos contratos.

Al hacerse exigibles las mencionadas pólizas de fianzas los titulares de los órganos jurisdiccionales o los titulares de las dependencias públicas deberán enviarlas a la Tesorería de la Federación, junto con la documentación correspondiente, para elaborar un requerimiento de pago el cual tiene como fin el cobro expreso de las cantidades garantizadas en las mismas garantías.

En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones afianzadoras quedaran libres por caducidad de la obligación de pagar las fianzas, si el requerimiento de pago de las mismas que debe hacer la Tesorería de la Federación no se efectúa en el plazo establecido en la propia fianza, o en su defecto, dentro de los 180 días naturales contados a partir de que es exigible la obligación.

Para tales efectos la documentación relativa deberá integrarse en los términos establecidos en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el Reglamento de su artículo 95, en relación con los numerales 142 al 147 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Las fianzas y su documentación relativa deberán ser remitidas a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de que sean exigibles, en cada caso deberá considerarse el plazo que para su reclamación se haya establecido en la póliza de fianza correspondiente.

Elaborado el requerimiento de pago la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas esta facultada para realizar el procedimiento de remate de valores suficiente para cubrir la cantidad reclamada en los requerimientos de pago citados, el cual carece de alguna disposición legal en nuestra legislación por lo que el objetivo de este trabajo es reformar el artículo 95 en su fracción IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, detallando paso por paso el

procedimiento de remate de valores llevado a cabo por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, otorgando términos para su contestación o en su caso sanciones por su incumplimiento, todo esto con la finalidad de lograr una eficiente recaudación de los derechos que pertenecen al Erario Federal y así se logren los objetivos primordiales del Estado.

## CAPITULO PRIMERO

### LA FIANZA

#### 1.1.- ANTECEDENTES DE LA FIANZA.

La fianza nació a consecuencia de la desconfianza del acreedor quien, para protegerse, exigió como condición en la relación contractual la intervención de un tercero ajeno a esa relación el cual no debía tener interés en la misma- con la finalidad de que respondiera sobre la responsabilidad del deudor si éste no cumplía con su obligación. La fianza es vista como contrato para garantizar obligaciones de diferente índole; ha ayudado a las relaciones contractuales civiles, jurídicas y administrativas.

Su evolución perfeccionó su uso a través de los años, ya que la fianza se ha utilizado desde hace mucho tiempo, y se dice fue descubierta en una tablilla de la biblioteca de Sargón I de Akkad, aproximadamente en el año 2568 a.C.

Así también la fianza tuvo sus manifestaciones en el Código de Hamurabi, promulgado por él durante su reinado en 1730 a.C.

Más adelante la fianza logra presentarse en algunas civilizaciones de la antigüedad, tales como Egipto (1280 a.C.), en la India (Leyes de Manú 1280-800 a.C.), en Israel (422 a. C.), Grecia (621 a.C.), en Roma la fianza tuvo gran perfeccionamiento y se manifestó como un contrato *verbis* de garantía, el cual se llevaba a cabo mediante el intercambio de ciertas fórmulas verbales.



### 1.1.1.- La fianza en roma.

La fianza se empleaba frecuentemente en el Derecho Romano, como un contrato verbal solemne, ya que para su constitución se hacía uso de la *estipulatio*, que tiene como esencia de la relación contractual la pronunciación de palabras solemnes por las partes. Se le consideraba como una forma de darle validez legal a los actos jurídicos que creaban obligaciones. También tenía doble finalidad; creaba deudas nuevas y transformaba las existentes. Además, daba formalidad a los contratos que carecían de ella, pues si se omitía decir las palabras solemnes al celebrar el contrato, las obligaciones no eran exigibles.

Eugene Petit nos menciona tres formas de garantizar una obligación mediante el intercambio de una pregunta y una contestación, las cuales son La *Sponsio*, la *Fideipromissio* y la *Fideiussio*.

\*La *Sponsio*.- Correspondía a una promesa con matices religiosos, celebrada entre personas que se dedicaban sólo al culto religioso, solamente los ciudadanos romanos la utilizaban.

La *Fideipromissio*.- Surge como una evolución de la figura anterior, ya que se podía utilizar por ciudadanos y peregrinos (extranjeros).

La *Fideiussio*.- Justiniano, emperador romano en el año de 527 a 565 D.C., incluye en esta figura el *beneficium excusionis*, que consiste en que el acreedor persiguiera primero al deudor, antes de dirigirse al fiador para la exigibilidad de su obligación como

garante, y así el acreedor podía perseguir sucesivamente a todos los coobligados hasta el pago perfecto.”<sup>1</sup>

Con los principios tan rigurosos que regulaban la fianza se entorpecía el desarrollo repetido del crédito, por lo que fueron introducidos dos beneficios: el de división y el de discusión (exclusión).

El primero de los beneficios no tenía lugar *ipso jure*, sino que era necesario que el *fidejutor*, a quien se pedía el todo reclamado, opusiera una excepción, quedando el *fidejutor exjutor* expuesto a pagar la totalidad por error si no la hacía valer.

El segundo beneficio era el rigor que el acreedor dirigiese primeramente a su ejecución contra el deudor principal, mientras estuviera presente y fuera solvente.

El *fidejutor* que era accionado por el acreedor, podía excepcionarse con este beneficio si el deudor no había sido demandado primero y no se hubiera demostrado su insolvencia. En caso de que el deudor principal estuviese ausente, el Juez señalaría el término para que el fiador lo presentara. En caso de que no compareciera, se seguiría la acción en contra del *fidejutor*.

Si se toma en consideración que el fiador no está obligado por sí mismo sino por cuenta de otro, si paga debe tener un recurso en contra de su fiado, por lo que se daban las siguientes acciones:

- A) Si el fiador se ha obligado por petición del deudor en su mandatario, y cuando ha pagado puede recurrir contra él por la acción *mandati* contraria. Esta acción le era por otra parte,

---

<sup>1</sup> Eugene Petít. "Tratado elemental de Derecho Romano". Traducido de la 9ª. Edición. Editorial Saturnino Calleja. Madrid 1924 No. 317. Pág. 356

negada si no había sido condenado a pagar por haber descuidado oponer al acreedor un medio de defensa que hubiera acarreado su absolución, entonces por su falta sufre un perjuicio, no tiene por qué quejarse.

B) Si el fiador se ha comprometido sin ser rogado por el deudor y sin saberlo él por la acción *negotiorum gestorum* contraria. Cuando se ha obligado, a pesar de la prohibición del deudor, ciertos juriconsultos le dan por favor la acción *negotiorum gestorum utilis*, pero esta opinión no parece haber prevalecido, y se le niega en general toda clase de recursos.

C) Cuando varios fiadores afianzaban una misma deuda, se les concedía el recurso de la cesión de acciones, por el cual el fiador demandó ofrecer el pago al acreedor si éste le cede sus acciones contra el deudor principal y los demás fiadores, lo que representaba para el fiador que lo hacía, una gran posibilidad de recuperar lo pagado.<sup>2</sup>

Son pocas las diferencias que guarda el derecho romano con las disposiciones del derecho de nuestros días ya que si aquel se ha distinguido por el carácter solemne que exigía en la realización de sus actos en el derecho actual. Esa solemnidad ha sido sustituida con ciertas formalidades establecidas por el derecho positivo actual, aun cuando éstas se han circunscrito a ciertos actos solemnes, y es la voluntad de las partes, sin más limitaciones que las excepcionalmente señaladas en la Ley, el único requisito necesario para obligarse.

---

<sup>2</sup> Ob Cit. No. 3. No. 326 Pág. 361

### 1.1.2.- La fianza en México.

En México, en la época de la colonia, encontramos tres clases de leyes relacionadas con la fianza:

“Las leyes españolas, que estuvieron vigentes en la Nueva España, en donde encontramos con especial importancia la Ley de las Siete Partidas, obra legislativa que se debió a Alonso X, “El Sabio” y que en materia civil rigió las relaciones jurídicas de la Nueva España. Dicho cuerpo legislativo estuvo vigente en México, hasta la promulgación de nuestros primeros Códigos, su innovación fue que se encontraban los beneficios de orden y de exclusión, siendo civiles, ya que en el mismo mencionaba a la fianza del derecho romano y la diferencia que en ésta se estableció fue la posible renuncia de los mismos y el beneficio de división se otorgaba de pleno derecho

Las leyes citadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y se encuentran principalmente las leyes de indias, recopiladas en 1680 por orden de Carlos II.

Las leyes expedidas directamente para la Nueva España, destaca la Ordenanza de Intendentes en 1780 que se ocupó más bien de la organización pública administrativa y judicial de la Nueva España”.<sup>3</sup>

En la época independiente, el país continuó sujeto a lo que toca al derecho civil, se consideró representado fundamentalmente por las partidas, éstas fueron la médula del derecho privado primitivo del México Independiente.

---

<sup>3</sup> Trinidad García “Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho”. 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1953 Pág. 59 a 68

Ya en el Código Civil de 1861 encontramos la parte relativa a las fianzas, que se reglamentaba cuidadosamente en los artículos 1813 a 1888, al definirla con la solemne declaración de la fianza es la obligación que una persona contrae, de pagar o cumplir, si ésta no lo hace.

El Código de 1870, fue el primero aplicable en el Distrito y Territorios Federales y fue la pauta para la mayoría de las legislaciones civiles de los estados. La fianza la define en el capítulo de los contratos como la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, la clasifica en legal, convencional y judicial, señala que puede ser gratuita, a título oneroso o con retribución para el fiador. Establece los principios de orden, exclusión y división, pudiendo ser renunciables por el fiador. Los fiadores podían ser solidarios y el que pagaba tenía el derecho de cobrar a los demás fiadores la parte de deuda que les correspondía.

La mujer no podía obligarse como fiador, salvo las excepciones que el propio ordenamiento señalaba, para la existencia de la obligación del fiador se requería que existiera una obligación principal válida.

Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de fianza, se transmitían de acuerdo con dicho ordenamiento a los herederos. El fiador podía oponer al acreedor las excepciones personales del deudor principal. En cuanto a la extinción de la fianza, podemos decir que este Código adoptó los sistemas tradicionales, el que extinguía la fianza directamente cuando se consideraba como una obligación y el que la extinguía por vía de consecuencia al fenecer la obligación principal.

En el Código Civil de 1884 se estableció por primera vez que en materia de fianzas la mujer estaba plenamente capacitada para contratar.

El Código de 1928 que entró en vigor hasta 1932 define a la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Este último Código reproduce en gran parte los artículos del Código de 1884 y las innovaciones que representa, están principalmente inspiradas en los Códigos Civiles Francés, Español, Italiano, Argentino, Chileno, Brasileño, Alemán y Suizo dentro de las obligaciones, pero principalmente en el Francés.

En la actualidad se ha convertido en gran parte lo establecido por los Códigos Civiles anteriores, lo que vale la pena analizar en la definición de la fianza que nos dicen algunos autores que se señalan adelante.

## **1.2.- CONCEPTO DE FIANZA.**

La palabra fianza, en sentido amplio, significa cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación, en sentido riguroso técnico o jurídico, significa la garantía personal mediante la cual un sujeto determinado asume el compromiso de cumplir una obligación ajena, parte el caso de incumplimiento del obligado principal, en este sentido es en que se desenvuelven los siguientes autores en sus definiciones del contrato de fianza.

### **1.2.1.- Concepto doctrinal de la fianza.**

Sánchez Román escribió hace muchos años que la fianza es:

“El contrato de fianza era evolución de la garantía juratoria, pero que representaba un estado inferior respecto de las garantías reales pignoratícia e hipotecaria, y que era un contrato que correspondía a ideas y necesidades más del mundo antiguo que del moderno.”<sup>4</sup>

Valverde, nos dice que la fianza es:

“El contrato de fianza iba perdiendo importancia, porque, como garantía, es inferior a las reales y como contrato accesorio tiene el inconveniente de resultar para el fiador un contrato inseguro, casi un contrato aleatorio, por lo cual, cada vez es de menos uso, más limitado en la vida civil, por supuesto que sería amparado con el tiempo únicamente por el derecho mercantil.”<sup>5</sup>

Como vemos la fianza tiene más importancia en el área mercantil, en la penal y en la administrativa que en la civil, ya que esta conservada entre los contratos como una de tantas manifestaciones de los civilistas.

El maestro Rojina Villegas, define a la fianza de la siguiente manera:

“La fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace.”<sup>6</sup>

Clemente Diego nos dice que el contrato de fianza es:

---

<sup>4</sup> Sánchez Román. Estudios de Derecho Civil. T. IV. Editorial México, 2004. Pág. 939

<sup>5</sup> Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. T. III. 4ª. Edición, Editorial Valla-dolid, 1938, Madrid, 1943, Pág. 615.

<sup>6</sup> Rojina Villegas. Compendio de Derecho civil. Contratos. T.II. Editorial Porrúa, México, 1966, Pág. 489.

“El contrato de fianza es aquel por el cual una tercera persona, distinta del acreedor y del deudor, se obliga al cumplimiento de una obligación principal, subsidiariamente, es decir, cuando el deudor o fiador anterior no la cumplen.”<sup>7</sup>

### **1.2.2.-Concepto legal de la fianza.**

Se puede observar en las definiciones anteriores que no existe gran variación en el concepto del contrato de fianza así como tampoco lo hay en la definición que menciona el Código Civil en su artículo 2794 su propio concepto ya define a la fianza como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

“De la expresión antes citada, se pretende inferir al carácter condicional y subsidiario de la obligación fiadora, debido a que se considera que el nacimiento de la obligación del fiador está supeditada a que el deudor o fiado no pague o cumpla con su obligación, por lo que en dicho supuesto, el fiador goza por ministerio de ley, de los beneficios de orden y exclusión, a menos que renuncie expresamente a las ventajas inherentes a los mismos, como ocurre frecuentemente en la práctica. Conforme a estos beneficios, el acreedor no puede demandar al fiador, sin haber demandado antes al deudor, debiendo ejecutar a la sentencia primero en bienes de éste y solo que el deudor principal sea insolvente de suerte que la obligación no pueda

---

<sup>7</sup> Clemente Diego. Instituciones de derecho civil español. T. II. Editorial Madrid, Pág. 281.



cumplirse en todo o en parte, podrá ejecutar al fiador por la totalidad o saldo insoluto de la obligación garantizada".<sup>8</sup>

### **1.3.-ELEMENTOS DEL CONTRATO DE FIANZA.**

#### **1.3.1.-Elementos Personales:**

Acreedor.- Es la persona que tiene capacidad de disponer de sus bienes.

Deudor principal.- Es la persona que se obliga a pagar al acreedor alguna cosa o prestación.

Fiador.- Es la persona que se obliga a pagar al acreedor si el deudor principal no cumple con su obligación.

#### **1.3.2.- Elementos Reales:**

La obligación garantizada, que sea lícita.

Una obligación lícita se refiere a que no se encuentre prohibido sino permitido por el derecho y que no contrarié el orden público, ni las buenas costumbres.

#### **1.3.3.- Elementos Formales:**

Manifestación de la voluntad de las partes, tácita o expresa.

---

<sup>8</sup> Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" México 1966 Tomo IV contratos Editorial Porrúa, Pág. 341-344.

## 1.4.-CLASIFICACIÓN DE LA FIANZA.

### 1.4.1 Clasificación conforme al Código Civil.

Nuestro Código Civil establece en su artículo 2795 que la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

“Fianza legal es la impuesta por la ley para asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones. Este tipo de fianzas se caracterizan porque el fiador para garantizar su solvencia debe tener por lo menos un bien inmueble; también por que el fiador no tiene derecho a la excusión de bienes.”<sup>9</sup>

Fianza judicial es la impuesta por un juez o tribunal a una de las partes litigantes para fines del procedimiento; convencional a la que procede del contrato de fianza. Fianza gratuita es aquella en que el fiador no percibe retribución alguna por prestarla.

Fianza convencional es la fianza que se otorga de común acuerdo entre el fiador y el acreedor. “es aquella cuya obligación de otorgamiento deriva única y exclusivamente de la voluntad de las partes en el contrato principal, o la que voluntariamente contraten acreedor y fiador, aunque no se haya pactado su otorgamiento en el contrato principal.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Contratos Civiles, sexta ed., Porrúa, México, 1999, p. 332.

<sup>10</sup> Molina Bello, Manuel, La fianza como garantizar sus operaciones con terceros.- Editorial Mc Graw-Hill 1994.

## **1.4.2. Clasificación de la fianza atendiendo a la obligación garantizada:**

### **I.- FIANZAS DE FIDELIDAD.**

- a) Individuales.
- b) Colectivas.

### **II.- FIANZAS JUDICIALES.**

- a) Penales.
- b) No Penales.
- c) Judiciales que amparan a los conductores de vehículos automotores.

### **III.- FIANZAS ADMINISTRATIVAS.**

- a) De obra.
- b) Proveeduría.
- c) Fiscales.
- d) Arrendamiento.
- e) Otras administrativas.

### **IV. FIANZAS DE CRÉDITO.**

- a) Suministro
- b) Compraventa.
- c) Financieras.
- d) Otras de Crédito.

### **V. INTERNACIONALES.**

- a) indementy.
- b) Agreement.
- c) sales bond.
- d) doble fianza.
- e) Contrafianza.
- f) credit card.

Ramo I de Fidelidad.

Las fianzas de fidelidad son las que garantizan en delitos patrimoniales sobre el patrimonio de empresas o industrias del estado.

El maestro Luis Rueda define este tipo de fianza como “aquellas que garantizan precisamente el pago de las responsabilidades en que incurran los empleados infieles, las cuales tengan por origen la comisión de un delito contra la propiedad”.<sup>11</sup>

Los delitos que ampara son: daño en propiedad ajena, abuso de confianza, fraude, robo, peculado, despojo.

Las modalidades de esta fianza son: individual, cédula, global, combinada y MUV.

- a) Individual: Garantiza el resarcimiento del daño patrimonial que cause un solo empleado en un puesto determinado, hasta por una suma determinada, incluyendo vendedores y comisionistas.

---

<sup>11</sup> Ruiz Rueda Luis. La Fianza de empresa a favor de terceros. Editorial Harla, México 1994. 521 pp.

b) Cédula: Garantiza el resarcimiento del daño patrimonial propiciado por los malos manejos de más de dos empleados administrativos o de ventas.

c) Global: Garantiza el resarcimiento del daño patrimonial que cause el personal administrativo de una empresa, con un monto único que cubre uno o varios ilícitos hasta la totalidad del monto, excepto comisionistas y agentes de ventas, siendo opcional la inclusión de obreros y compañías filiales. Ampara los manejos del empleado de mayor jerarquía hasta el de menor jerarquía.

d) Combinada: Garantiza el resarcimiento del daño patrimonial que causen 11 personas como mínimo de una sola empresa, con un monto individual y tope máximo de responsabilidad a pagar, incluyendo vendedores y comisionistas.

e) Monto Único para Vendedores: Garantiza el resarcimiento del daño patrimonial que causen todos los vendedores y comisionistas, 5 como mínimo, de una empresa con un monto global que cubre uno o varios ilícitos hasta la totalidad del monto.

## Ramo II Judiciales.

Las fianzas judiciales son aquellas que garantizan el cumplimiento de los deberes y obligaciones o actos de particulares o del sector público dentro de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales, son las fianzas otorgadas por mandato judicial.

La Dirección General de Crédito, Departamento de Seguros y Fianzas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que la fianza judicial es aquella que se expide ante tribunales civiles, penales o administrativos para garantizar la libertad caucional o constitucional de un reo, el resarcimiento de daños y perjuicios en la ejecución de sentencias que no sean definitivas, el interés fiscal en los juicios y recursos administrativos y los negocios que se ventilen en las juntas de conciliación y arbitraje.<sup>12</sup> Esta definición no es del todo correcta ya que, en la práctica el ámbito laboral y fiscal entra en el ramo de las fianzas administrativas.

Al respecto Molina Bello aclara... "solo las autoridades judiciales que son aquellas en las cuales se deposita el poder judicial y en consecuencia gozan de jurisdicción, pueden exigir por disposición de la ley una fianza de tipo judicial."<sup>13</sup>

De acuerdo al catalogo mencionado con anterioridad la fianza judicial se divide en dos amplios subramos: las penales, las no penales.

#### A.- Penales.

Nuestra legislación penal prevé algunos beneficios para aquellos indiciados que cumplan con los requisitos que la misma ley establece tales como, la libertad provisional y la reparación del daño. Estos beneficios pueden ser garantizados mediante fianzas judiciales penales.

a) Libertad Caucional: garantiza la no sustracción del indiciado durante el procedimiento penal, así como el pago de la reparación del daño. El beneficio de la libertad caucional se establece en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Mexicana y se otorga a las personas a quienes la autoridad les ha imputado algún delito cuya pena no exceda de cinco años.

<sup>12</sup> Molina Bello, op. Cit. nota 2, p. 68

<sup>13</sup> Molina Bello, ob.cit., p. 69

En caso de que el procesado se llegara a sustraer de la acción de la justicia, se hará efectiva la fianza y el monto obtenido de ésta se aplicará al pago de la sanción pecuniaria, que comprende en primer lugar, la multa que el procesado debe pagar, atendiendo a la gravedad del delito y cuya parte corresponde cobrar al Estado y, en segundo término, al pago de la reparación del daño a que tiene derecho el ofendido, de conformidad con el artículo 35 del Código Penal.

B.- no penales.

En materia civil. Con el propósito de garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte en juicio, en ciertos casos la autoridad judicial en materia civil exige la presentación de una garantía.

Algunos supuestos en los cuales la ley establece que se deberá otorgar garantía son los siguientes:

a) El arraigo de una persona: el actor al promover como actor prejudicial, el arraigo antes del juicio, deberá exhibir una fianza, siendo obligatorio para él probar la necesidad de pedir el arraigo y el derecho de obtenerlo. El fundamento legal de esta providencia precautoria lo tenemos en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Si la petición de arraigo se presentare antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 239, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que sigan si no entabla la demanda".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debemos señalar que si el arraigo se solicita al presentar la demanda, no se requerirá fundar la necesidad del arraigo no el derecho de pedirlo. En este caso el juez de plano, al admitir la demanda, ordenará el arraigo sin que el actor exhiba la fianza.

b) El embargo precautorio: el promovente de un embargo precautorio, como acto perjudicial, deberá demostrar para que proceda que es acreedor de la persona que va a demandar y que la demanda no se funde en título ejecutivo. En este caso el juez de lo civil exigirá una fianza al promovente, para que éste responda de los daños y perjuicios que se originen, ya sea porque se revoque la providencia precautoria o porque de la demanda entablada se absuelva a la contraparte.

c) Fianza para gestor judicial: el gestor judicial deberá otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de sus funciones. Al respecto, el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: El gestor judicial, antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado pagará por lo que él haga y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal, bajo su responsabilidad.

En materia mercantil.

La fianza en materia mercantil también se utiliza, en forma de garantía para el caso de las providencias precautorias.

La fianza se puede presentar en el trámite para obtener el levantamiento de un embargo, el cual se realiza mediante un incidente de sustitución de garantía, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1414 del Código de



Comercio, cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidiesen.

También en caso de que alguna de las partes en juicio no esté de acuerdo con la sentencia dictada por el juez podrá exhibir una fianza para suspender la ejecución de la sentencia.

En materia familiar.

En ciertas instituciones del derecho familiar como la tutela, los albaceas, el interventor y los alimentos, el juez de la materia exige la exhibición de una fianza para garantizar el cumplimiento de una obligación de dar o hacer.

a) La Tutela: con el fin de garantizar la correcta guarda, educación y administración de los bienes del incapacitado, el tutor deberá otorgar una garantía, la cual puede consistir en fianza, hipoteca o prenda. Sin embargo, existen ciertos casos en los que el tutor estará exento de presentar garantías, estos supuestos se establecen en el artículo 530 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) Los albaceas: el albacea deberá otorgar ante la autoridad una fianza que garantice sus manejos. La obligación de presentar garantía se encuentra en el artículo 1708 del Código Civil que dice: "El albacea está obligado, dentro de los tres meses siguientes contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ídem.

c) El interventor. El manejo del interventor deberá estar garantizado por fianza judicial. Esta fianza deberá otorgarse en un plazo de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción en caso de contravenir a esta disposición.

d) Los alimentos: con el propósito de asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios, el juez de lo familiar exigirá al deudor alimentario el otorgamiento de una garantía ya sea hipoteca, fianza o prenda.

e) En el divorcio voluntario, el importe de la pensión alimenticia debe ser fijado en el convenio a que se refiere el artículo 273 fracción IV del Código Civil durante y después del procedimiento, en el convenio se establecerá la forma de hacer el pago y en qué momento el deudor alimentario debe exhibir la fianza y otro tipo de garantía para asegurar los alimentos.

En materia de arrendamiento inmobiliario.

Por mandamiento de ley el juez de arrendamiento inmobiliario también exige la exhibición de fianza cuando una de las partes en un procedimiento judicial en materia de arrendamiento ofrezca la prueba testimonial, que deba desahogarse fuera del Distrito Federal, es necesario que la parte que la ofreció exhiba ante el juez citado una garantía consistente en fianza, para que el desahogo de dicha probanza sea admitida. El monto de la garantía será determinado por el juzgador y servirá para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a la contraparte si dicha prueba no se lleva a cabo.

En materia de amparo.

Esta fianza deberá ser exhibida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante tribunales colegiados de circuito o ante juzgados de distrito según sea el caso.

El promovente del juicio de amparo deberá exhibir una fianza ante la autoridad respectiva dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. La fianza judicial en materia de amparo, otorgada por el quejoso ante la autoridad servirá para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionársele al tercero perjudicado, con motivo de la suspensión provisional o definitiva concedida en el juicio de amparo respectivo, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Ramo III Administrativas / diversas.

Las fianzas administrativas son las celebradas entre entidades del gobierno y particulares garantizan la licitación, anticipo, cumplimiento, buena calidad o pena convencional, arrendamiento puro, interés fiscal permisos y autorizaciones, ecológicas, y otras.

Las fianzas diversas son "aquellas que garantizan cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, celebrada entre particulares ya sea entre personas físicas, morales o ambas".<sup>16</sup>

Las fianzas administrativas / diversas se clasifican en:

- a) Obligaciones de Contratistas y Proveedores.
- b) Fianzas de Interés Fiscal.
- c) Otras obligaciones

---

<sup>16</sup> Manual Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. Fianzas administrativas p.2.

Las obligaciones de contratistas y proveedores garantizan obligaciones de personas físicas o morales ante la Administración Pública y que se derivan de contratos y pedidos. La ley de Adquisiciones exige a todos los contratistas y proveedores a la Administración Pública Federal y Local que garanticen sus obligaciones mediante fianza, atendiendo al concepto que corresponda y así tenemos que esta Ley prescribe que se deberá garantizar con fianza los siguientes conceptos: anticipo, cumplimiento y buena calidad. La fianza de anticipo garantiza la debida inversión o la devolución parcial o total en su caso del anticipo que el contratista o proveedor reciba por parte del acreedor.

La fianza de cumplimiento garantiza como su nombre lo dice el cumplimiento por parte del fiado de las obligaciones derivadas de un contrato o pedido que celebra el beneficiario.

La fianza de buena calidad garantiza la calidad de los trabajos ejecutados o de los bienes suministrados y en su caso, la reparación de los vicios ocultos.

Las fianzas de interés fiscal son aquellas que exige la autoridad fiscal para el pago de créditos fiscales, derechos, cuotas, multas, etc., derivados de un procedimiento de inconformidad promovido por los contribuyentes.

De este grupo derivan varias modalidades:

Inconformidades fiscales: estas fianzas las encontramos generalmente por requerimientos que efectúa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivada de diferencias en pago de impuestos. El contribuyente persona física o moral al promover recurso de inconformidad fiscal ante la misma autoridad requeriente deberá presentar, por requerimiento de esta autoridad, una fianza para garantizar el pago de los créditos fiscales hasta que se resuelva el recurso de inconformidad en definitiva.

Convenio de pagos en parcialidades: cuando el contribuyente pierde un juicio o reconoce los adeudos, podrá negociar con la autoridad el pago en 12, 24, 36 o 48 parcialidades. Si se aprueba la solicitud del contribuyente, entonces la autoridad le exigirá que otorgue una fianza que garantice el pago puntual de estas parcialidades.

Clausura de negocios: opera cuando alguna persona física con actividad empresarial procede al cierre o baja del negocio y en consecuencia deberá garantizar con fianza durante un término de 5 años que está al corriente en el pago de impuestos.

Importación temporal: con el propósito de garantizar la devolución de los vehículos importados, temporalmente en territorio nacional, la Dirección General de Aduanas ha implementado mecanismos que ayuden a esta tarea y entre estos mecanismos se encuentra la fianza, la cual garantiza el retorno de vehículos a su país de origen dentro del plazo convenido, ya que en caso de no hacerlo las aduanas mexicanas, a través de la Tesorería de la Federación harán efectiva la fianza para resarcirse del pago de impuestos al comercio exterior, por la importación definitiva.

Permisos y autorizaciones: las obligaciones derivadas de rifas, sorteos y urbanizaciones se pueden garantizar mediante fianza.

Concesiones: se garantiza el cumplimiento de las obligaciones que son impuestas al concesionario por quien otorga la concesión. Estas fianzas son muy importantes en la actividad económica del país toda vez que garantizan el buen uso de la explotación de minas, patentes, marcas, telecomunicaciones, radiocomunicaciones, microondas, comunicación satelital, entre otras.

Otras obligaciones:

Dentro de este rubro entra cualquier otra obligación de dar, hacer o no hacer válida y legal como aquellas que garantizan la pena convencional o la prestación de servicios profesionales.

#### Ramo IV Créditos.

Son las fianzas que garantizan en fechas determinadas, establecidas bajo contrato, como los contratos de compraventa, arrendamiento, factoraje, bonos de depósito, títulos de valores, distribución mercantil.

Cabe señalar que este tipo de fianza no garantiza cualquier obligación de pago, sino que están sujetas a las reglas que para tal efecto dictó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 24 de agosto de 1990, estas obligaciones son las siguientes:

- a) Operaciones de compraventa de bienes y servicios.
- b) Distribución mercantil.
- c) Productos de petróleos mexicanos.
- d) Créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios.
- e) Contratos de Arrendamiento Financiero.
- f) Créditos garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por almacenes generales de depósito.
- g) Contratos de factoraje financiero.
- h) Créditos para la exportación de bienes y servicios.
- i) El pago de créditos obtenidos para la adquisición de inmuebles, financiados por entidades del grupo financiero al que pertenezca la afianzadora de que se trate.
- j) El pago derivado de créditos para la adquisición de activos fijos o de bienes de consumo duradero.

k) El pago de créditos derivados de programas especiales de apoyo a la micro y pequeña empresa que ejecuten instituciones nacionales de crédito.

La fianza de compraventa de bienes y servicios: esta fianza sirve para garantizar el pago derivado de un contrato de compraventa.

La fianza de distribución mercantil: es cuando el distribuidor o fabricante suministra mercancías a crédito a otra persona física o moral estará aquél en posibilidad de exigir una fianza que garantice el pago de las mercancías en los plazos consignados en el contrato respectivo.

Fianza única ante PEMEX: garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones que adquieren los clientes de Petróleos Mexicanos, relacionadas con el pago, dentro de los plazos que les conceda, de los productos que les vende a crédito.

Fianza de crédito que garantiza el pago total o parcial del principal y accesorios financieros derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios: los valores que son susceptibles de garantizar con fianza son las obligaciones y el papel comercial.

Fianza de crédito que garantiza el pago derivado de un contrato de arrendamiento financiero: cuando una arrendadora establece con uno de sus clientes un contrato de arrendamiento financiero, estará en posibilidad de solicitar a aquél una fianza que garantice el pago de la renta, para ejercitar posteriormente la acción de compra.

Fianza que garantiza el pago derivado de contratos de factoraje financiero: en el momento en que una empresa requiere de financiamiento a corto

plazo, recurre a una empresa de factoraje para que esta adquiera sus cuentas por cobrar. La empresa de factoraje estará en posibilidades de solicitar una fianza al usuario del servicio que garantice el pago de la totalidad de las cuentas por cobrar.

Fianza de crédito que garantiza el pago de financiamiento para la exportación e importación de bienes y servicios: esta garantizará el crédito otorgado, derivado de dicha importación o exportación.

Fianza para garantizar el pago de créditos para la adquisición de inmuebles: el solicitante de un crédito para la adquisición de un inmueble, puede recurrir a una institución de crédito para que sea analizado y una vez que fue sujeto de crédito, la institución puede otorgarlo, pudiendo ésta exigir una fianza al acreditado para que garantice los pagos durante toda la vigencia del contrato, con la limitante de que la fianza únicamente puede ser expedida por la afianzadora que pertenezca al mismo grupo financiero de la subsidiaria que otorgue el crédito.

Fianzas para garantizar el pago de créditos para la adquisición de activos fijos y bienes de consumo duradero. Se puede garantizar con una fianza el pago de un crédito por la adquisición de maquinaria, equipo, autos y en general bienes de consumo duradero o en su caso bienes adquiridos por un crédito refaccionario.

Ramo V Internacionales.

Las fianzas internacionales son indemnty agreement, sales bond, doble fianza, contrafianza, credit card.



### 1.4.3. Clasificación conforme al tipo de fiador.

A. Fianza civil: es la garantía otorgada por una persona física que tiene capacidad de uso y goce sobre su patrimonio. Esta garantía se da en forma excepcional; esto es, que no puede darse en forma periódica ni reiterativa, y siempre es gratuita, ya que se da en razón de la persona por la que se fia por lo que no es susceptible de comercialización.

B. Fianza mercantil: es la garantía otorgada por un comerciante ante otro, derivada de operaciones mercantiles.

C. Fianza de empresa o empresarial: es la garantía otorgada por una sociedad anónima autorizada por el Gobierno para otorgar todo tipo de fianzas y cobrar por este servicio, pudiendo comercializar sus ventas por agentes comisionistas, operando bajo normas técnicas y apegadas a leyes y reglamentos, y teniendo una capacidad de asumir responsabilidades por su solvencia económica y su técnica operacional.

Cuadro comparativo de la fianza civil y de empresa:

<b>Fianza Civil</b>	<b>Fianza de Empresa</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Es garantía accesoria</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Es garantía accesoria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• No es onerosa</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se cobra una prima por su expedición.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Goza de los beneficios de orden y exclusión.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No goza de dichos beneficios.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La otorga una persona física.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La otorga una afianzadora.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Capacidad de goce y ejercicio.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Debe de estar concesionado por SHCP.</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejemplo: la del fiador en contratos de arrendamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ejemplo: Concurso, Anticipo, Aduanales, Cumplimiento, Buena Calidad, Rifas, etc.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un formato determinado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe ser en pólizas numeradas.</li> </ul>

Las pólizas de fianza como ya vimos existen desde hace muchos años, vistos como contratos, como garantía accesoria, como medio para garantizar obligaciones de diferente índole, las cuales han ayudado a las relaciones contractuales civiles, jurídicas y administrativas, en donde intervienen diferentes sujetos dependiendo la naturaleza de la misma, hablando de fianzas penales o administrativas otorgadas por una institución de fianza uno de los sujetos es el Estado representado por las dependencias públicas que en caso concreto analizaremos a la Tesorería de la Federación.

La Tesorería de la Federación es una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que esta facultada entre otras cosas para realizar procedimientos administrativos de ejecución con cargo a pólizas de fianza otorgadas a favor de ésta, ya sean fianzas administrativas como penales, llevando a cabo procedimientos coactivos para allegarse de recursos financieros.

Al hacerse exigibles las mencionadas fianzas los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán enviarlas a la Tesorería de la Federación, junto con la documentación correspondiente

Para tales efectos la documentación relativa deberá integrarse en los términos establecidos en los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el Reglamento de su artículo 95, en relación con los numerales 142 al 147 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

## CAPITULO SEGUNDO.

### TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Los ingresos y egresos públicos, el control y distribución de los caudales del Erario Federal, constituyen un tema complejo y difícil, pero apasionante y de actualidad. Bien sabido es que los estados no pueden realizar las tareas públicas que se proponen, sin una adecuada planeación de los recursos económicos de que dispongan. Es decir, además de que debe en todo momento establecerse un buen procedimiento de recaudación de los ingresos públicos, el control y distribución de los mismos debe ocupar dentro de una organización administrativa, un lugar preferente.

#### **2.1.- ANTECEDENTES.**

“El concepto tesorería da la idea de arcas, cajas o lugares en donde se guarda un tesoro. En nuestro ámbito administrativo, la Tesorería es la institución dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de desempeñar las funciones que a esta dependencia del ejecutivo, están señaladas en las leyes vigentes, en lo referente a la recaudación de los impuestos, derechos y demás ingresos federales, así como al ejercicio del Presupuesto de Egresos, incluyéndose los servicios de deuda pública nacional, tanto como interna como externa.”<sup>17</sup>

En la época azteca, la cultura mexicana, caracterizada por su naturaleza guerrera y su carácter militar, al conquistar a otras comunidades y expandir así su imperio, recibía el tributo de los pueblos sometidos, mismo que era administrado por un recaudador, después arranca con la conquista española y con el nombramiento del primer Tesorero de la nueva España, cargo que

---

<sup>17</sup> Manual de Bienvenida de la Tesorería de la Federación.

recayó en la persona del capitán Julio Alderete. De entonces acá han transcurrido más de 450 años de vida de nuestra Tesorería.

Al consumarse la independencia de nuestro país, se expidió el 11 de marzo de 1822 un decreto por el cual se declaró suprimida la Tesorería y contaduría del ejército, proponiendo la creación formal de la Tesorería General de la Federación.

Apenas consumada la conquista de la capital del imperio azteca, “se designó Tesorero al Capitán Julio Alderete, quien poco después en 1522 fue substituido por Alonzo de Estrada, Rodrigo Alborno y Gonzalo Salazar, que fueron nombrados Tesoreros, Contador y Factor, respectivamente. Hacia esa época se creó el derecho de almojarifazgo (importación) que debería pagarse en Veracruz, y por tal motivo se expidió la orden de que estos empleados residieran en forma alternativa en aquel puerto, autorizándoles en 1533 debido a la distancia considerable que los separaba con la capital de virreinato y los rigores del clima a que designaran personas que en substitución de ellos, se encargaran de la recaudación, es de advertirse que el manejo de los fondos, en aquellos años se llevaba en forma desordenada, supuesto que no existen constancias de que anteriormente a 1544 se llevaran libros de control.”<sup>18</sup>

A partir del año citado, se establecieron arcas de tres llaves, dándosele a la oficina de la Tesorería cierta organización, que permaneció casi inalterable durante todo el siglo XVII, en los comienzos del XVIII, se crearon las plazas de Vendedor y Proveedor las que poco tiempo después fueron eliminadas, sumándose estas funciones a las que ya tenía el factor, en 1782 se creó dentro de la Tesorería una mesa de guerra, con el propósito de que se encargara de pasar revista y ajustar a la tropa.

---

<sup>18</sup> Idem. P. 5

Al expedirse la ordenanza de intendentes, se suprimió la plaza de factor, distribuyéndose sus funciones entre el tesorero y el contador, creándose a cambio, los empleos de guarda general de almacenes, que debería caucionar su manejo, y de tenientes, que custodiarían los depósitos.

La complejidad en el manejo de los fondos públicos, en la época de la colonia, propició la multiplicación de empleos de la Tesorería, es así que al comenzar el siglo XIX la Tesorería contaba con dos ministros, un ensayador mayor, un teniente, dos oficiales mayores, dos segundos para balas, papel sellado y libro común, tres para el ramo de guerra, dos para el de media anata, un guardia general de almacenes y un ayudante, un ministro ejecutor, un portero marcador, dos contadores de moneda, el número de empleados aumento considerablemente, de acuerdo con un nuevo plan aprobado en Madrid en 1807 y por las necesidades del ramo de guerra durante la revolución insurgente iniciada en 1810 indudablemente ejerció su influencia en la nueva España, el decreto de las cortes, de 12 de abril de 1813, sobre organización del sistema administrativo de la hacienda pública, por el cual se establecieron en Madrid direcciones generales en este ramo.

En 1824, el Congreso Constituyente otorgo a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, al expedir el 16 de noviembre de 1824, la Ley para el Arreglo de la administración de la Hacienda Pública, en la que se creaba por primera vez una Tesorería General de la Federación, fungiendo como tesorero el ministro Antonio Robles, cuyo propósito consistía en reunir en la dependencia todos los elementos que permitieran conocer el estado verdadero de las rentas y gastos de la administración.

El Reglamento para la Tesorería "se expidió el 20 de julio de 1830, constaba de 224 artículos, que englobaban las principales funciones de la dependencia. Para el 30 de diciembre de 1832 se expidió la Ley Orgánica, dando origen a una nueva etapa para la dependencia.

En 1861, al reestructurarse la Secretaría de Hacienda se integra la Tesorería General de la Federación, que hasta entonces funcionaba de manera independiente.

En 1887, al asumir Porfirio Díaz el poder, se expidió con fecha 1º de julio un nuevo Reglamento de la Tesorería, formado por 586 artículos que señalaban funciones como: “la recaudación, custodia y distribución de los fondos y valores; la emisión, colocación y amortización de los títulos de propiedad pública, solo por mencionar algunos ejemplos.”<sup>19</sup>

Ya en el siglo pasado, el 23 de mayo de 1910, la Tesorería modifica su nomenclatura, convirtiéndose en Tesorería de la Federación.

Al expedirse la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación el 30 de diciembre de 1932, se da comienzo a una nueva etapa de esa dependencia.

La percepción, concentración situación y custodia de los ingresos y fondos fue facultad de la Tesorería, así como el manejo de la contabilidad del erario, la constitución de responsabilidades a favor de la Federación, que resultaren de la glosa de cuentas, la formación de la cuenta pública anual y la emisión y amortización de los títulos de la deuda pública mexicana.

Se concedieron atribuciones de inspección y vigilancia que en su época tuvo la Contraloría de la Federación, aunque desde luego es de hacerse notar que estas facultades fueron otorgadas en forma más prudente que como se le habían otorgado a la susodicha contraloría.

El 1º de enero de 1934, se creó la Dirección General de Egresos y el 9 de febrero de ese mismo año, se expidió el decreto mediante el cual se

---

<sup>19</sup> Ídem. p 7

conferían a dicha Dirección General las atribuciones y facultades para la administración de los egresos, hasta entonces a cargo de la Tesorería de la Federación.

Con fecha 3 de septiembre de 1946 se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se incluyó a la Tesorería dentro del grupo denominado oficinas de servicios generales.

Tuvo tanta evolución la Tesorería que se tuvo que expedir una nueva Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación el 19 de diciembre de 1963 cuyo Reglamento se promulgó hasta agosto de 1964, creándose también la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

Hasta 1976, tanto la Tesorería de la Federación como la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores se encontraban ubicadas al mismo nivel, dentro de la estructura de la Subsecretaría de Egresos. El 29 de diciembre del mismo año aparece publicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la creación de la Secretaría de Programación y Presupuesto, pasando a formar parte de la misma la Subsecretaría de Egresos, en tanto que la Tesorería permaneció dentro de la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

A partir de 1977 y hasta la fecha la Tesorería de la Federación depende directamente del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El 25 de marzo de 1981, mediante el decreto que reformó el Reglamento Interior de la S.H.C.P., en la Tesorería de la Federación se suprime la Subtesorería de Ingresos, cambia de denominación la Subtesorería de Egresos por Subtesorería de Operación y se crea la Unidad de Procedimientos Legales.

Para 1983, se reorientan las funciones de la Secretaría de Hacienda y se modifica su estructura orgánica, misma que es publicada en el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría el 26 de agosto de ese año; en ella, se suprime de la Subsecretaría de Inspección Fiscal a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores y a las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal. Las funciones inherentes a la vigilancia de fondos y valores federales fueron transferidas a la Contraloría Interna de la Secretaría.

En 1985 la Tesorería de la Federación presentó un programa de reestructuración orgánica, inserto en el Programa de Simplificación Administrativa. Dicho programa entro en vigor en mayo de 1986.

El 22 de marzo de 1988, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría se incluye en la estructura orgánica de la Tesorería, la Dirección de Sistemas y se transforma la hasta entonces Unidad de Procedimientos Legales, en Dirección General.

En 1989, en el Reglamento Interior de la Secretaría el 17 de enero de ese año, se crea la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

El 24 de febrero de 1992, se publica en el Reglamento Interior de la Secretaría, la fusión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Programación y Presupuesto. En el mismo documento aparecen la Subtesorería de Control e Informática, la Dirección General de Procedimientos Legales, la Dirección Técnica Operativa y las Delegaciones Regionales como integrantes de la estructura de la Tesorería a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores se le otorga el nivel de Dirección General.

En los últimos tiempos, la Tesorería de la Federación ha sido objeto de un amplio proceso de transformación. En 1995 se modifica la Ley del Servicio



de Tesorería de la Federación para dar cuenta de manera más eficaz sobre finanzas del Gobierno Federal.

Con fecha 29 de mayo de 1998, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Así mismo el 10 de junio aparecen las reformas al Reglamento Interior de la S.H.C.P además del acuerdo que contempla la adscripción de la actual estructura orgánica de la Tesorería.

“El 6 de enero de 1999, aparece publicado en el Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se incluyen el objetivo y funciones de las áreas que forman la estructura actual de la Tesorería de la Federación.”<sup>20</sup>

El 16 de marzo de 1999, aparece publicado en el diario oficial el nuevo Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Hasta la fecha se han realizado reformas en el Reglamento Interior de la S.H.C.P. pero todas con la finalidad de mejorar el manejo y funciones de la Tesorería de la Federación.

## **1.2.- ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN**

Los organismos dependientes de la Tesorería se dividían en dos grupos. Subalternos y auxiliares. Los organismos subalternos son: las aduanas marítimas y fronterizas, las oficinas federales de hacienda y las dependencias de las secretarías de estado a las que permanente o accidentalmente se le encomienda el desempeño de algunas de las funciones específicas de la Tesorería.

---

<sup>20</sup> Manual Interno de Organización de la Tesorería de la Federación.

Los organismos auxiliares son: las Tesorerías de los Poderes Federales Legislativo y Judicial, las dependencias de los Gobiernos de los Estados y Municipios, del Distrito y Territorios Federales, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los particulares legalmente autorizados.

En el artículo 5º de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación establece que:

Son auxiliares de la Tesorería de la Federación, en los casos en que por mandato de las leyes y otras disposiciones o por autorización expresa de la Tesorería, ejerzan permanente o transitoriamente alguna de las funciones de Tesorería:

- 1- Las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría, excepto las que dependan directamente de la propia Tesorería;
- 2- Las Unidades Administrativas de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- 3- El Banco de México, las instituciones de crédito autorizadas y las entidades de la Administración Pública Paraestatal;
- 4- Las Tesorerías de los poderes Legislativo y Judicial;
- 5- Las dependencias del departamento del Distrito Federal y de los gobiernos de los estados adheridos al sistema nacional de coordinación fiscal, así como de los municipios de éstos últimos, y

## 6- Los particulares legalmente autorizados.

La Tesorería conservara en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.”

Dentro de la Tesorería de la Federación, existe la Dirección General de Procedimientos Legales, que es la que nos interesa para la materia de nuestro estudio y esta facultada para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, como lo señalan los artículos 2º y 91-B fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996, modificado mediante Decretos publicados en dicho Diario el 24 de diciembre del mismo año, 30 de junio de 1997, 10 de junio de 1998, 16 de octubre de 2000, 22 de marzo, 24 de diciembre de 2001 y 31 de julio de 2002, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 1º, 3º y 4º del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan Obligaciones Fiscales Federales a cargo de Terceros, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **2.3.- FACULTAD DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN COMO BENEFICIARIA DE FIANZAS.**

La Tesorería de la Federación es la beneficiaria de todas las pólizas de fianza que se otorguen a favor del Gobierno Federal como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

“**Artículo 55.-** La Tesorería de la Federación expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrá de remitir la información y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.”<sup>21</sup>

Los casos a que se refiere el precepto anterior, son los Poderes Legislativo y Judicial, así como la Presidencia de la República y los integrantes de la Administración Pública Centralizada.

#### **2.4.- FACULTAD DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN COMO AUTORIDAD FISCAL DE COBRAR LAS PÓLIZAS DE FIANZA DE LAS QUE SEA LA BENEFICIARIA.**

El artículo 91-B, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece la atribución de la Dirección de Garantías para calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.

---

<sup>21</sup> Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículo 55.

La competencia de la Tesorería de la Federación, de la Dirección General de Procedimientos Legales y de la Dirección de Garantías, para ejercitar las acciones de cobro de las fianzas, la establecen los artículos 48 y 49 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, 136, 142, 143 y 144 de su Reglamento, y 91-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que adelante se transcribe, efectivamente la Tesorería de la Federación deberá ejercer los derechos respecto de las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal y en caso de que se expidan ante autoridades judiciales federales, el ejercicio de los derechos será únicamente para hacerías exigibles.

“Artículo 48.- La Tesorería, directamente o por conducto de sus auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.

Las autoridades judiciales federales, ante quienes se constituyan garantías, realizarán los actos señalados en el párrafo anterior, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente”.<sup>22</sup>

“Artículo 49.- En los procedimientos de recaudación la garantía del interés fiscal deberá de constituirse en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

---

<sup>22</sup> Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Artículo 48.

Las garantías que reciban las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, por contratos administrativos en concurso de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal deberán otorgarse a favor de la Tesorería conforme a las disposiciones legales aplicables.”<sup>23</sup>

“Artículo 136 142, 143 y 144 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.”

“Artículo 136.- Las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal ante la Tesorería, autoridades judiciales y las que reciban las dependencias por contratos administrativos, en concursos de obras, adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se regirán por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 142.- Las garantías otorgadas a favor de la Federación se harán efectivas por la Tesorería o por los auxiliares al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado integrará el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las disposiciones aplicables, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

- I. Aquél en el que conste el crédito u obligación garantizada;

---

<sup>23</sup> Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Artículo 49

- II. Documento constitutivo de la garantía;
- III. Justificante de la exigibilidad de la garantía, como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda, o acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y
- IV. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía.

Artículo 143.- La unidad encargada del control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado mediante fianza deberá remitir a la Tesorería la totalidad de la documentación señalada debidamente integrada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones aplicables, a más tardar en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se verifique el incumplimiento por parte del obligado y, por lo tanto, la garantía sea exigible.

La unidad encargada del control y vigilancia de la obligación o del adeudo garantizado deberá, además, marcar copia de la documentación señalada a la institución fiadora con la finalidad de que esta última pueda realizar el pago antes de que se le requiera.

Artículo 144.- Para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación, una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento, la Tesorería procederá conforme a lo siguiente:

- I. Verificará el expediente respectivo comprobando que la documentación remitida se encuentre debidamente requisitada, esté completa y haya sido presentada en tiempo;

**II.** En caso de que se detecten errores o faltantes en la documentación remitida, la Tesorería le requerirá a la autoridad correspondiente la documentación faltante o la corrección de los errores detectados. Dicha autoridad contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, para subsanar las irregularidades;

**III.** Procederá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones aplicables, a formular y notificar el requerimiento de pago a la institución fiadora, apercibiéndola de que en caso de que no pague dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, solicitará el remate de valores en bolsa propiedad de dicha institución;

**IV.** Después de notificada y dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la institución fiadora deberá realizar el pago a favor de la Tesorería en las cuentas que esta última le indique para tal efecto;

**V.** Si dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo la institución fiadora llegare a impugnar el requerimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación por considerarlo improcedente, se suspenderá temporalmente el procedimiento de ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, y

**VI.** La Tesorería deberá vigilar el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en lo



relativo a la forma, tasas de interés aplicables, plazos para exigirlo y sanciones aplicables en caso de incumplimiento.<sup>24</sup>

Existe disposición expresa que establece las facultades de la Tesorería de la Federación como beneficiaria de las pólizas de fianza así como las facultades para hacerlas efectivas, llevando a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que nos hace conocer los diferentes tipos de procedimientos de exigibilidad de fianzas para adentrarnos a la materia que nos interesa.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su capítulo IV establece los procedimientos especiales, en sus diversas disposiciones normativas, la forma y tiempo en que los beneficiarios de una póliza de fianza pueden satisfacer su pretensión de pago, tomando en consideración, el tipo de obligación garantizada cuando el beneficiario es un particular y cuando lo es la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios.

Existen varias hipótesis a seguir:

## **2.5.- PROCEDIMIENTOS**

**A.- Procedimiento ordinario o general;** cuando los beneficiarios de una fianza sean particulares deberán presentar su reclamación de conformidad con los artículos 93 y 93 bis Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Cuando el beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los municipios y se trate de distintas a las que garantizan las obligaciones fiscales a cargo de terceros, queda a elección del beneficiario, presentar su reclamación por esta vía.

---

<sup>24</sup> Artículos 139, 142, 143 y 144 del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Artículo 93 de la .Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidad derivada de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza deberá observarse lo siguiente:

El beneficiario requerirá por escrito a la institución de pago de la fianza acompañando la siguiente documentación:

1. Fecha de reclamación;
2. Número de póliza de fianza relacionada con la reclamación recibida;
3. Fecha de expedición de la fianza;
4. Monto de la fianza;
5. Nombre o denominación del fiado;
6. Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
7. Descripción de la obligación garantizada;
8. Referencia del contrato fuente
9. Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presente reclamación
10. Importe de lo reclamado, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.

Ante el requerimiento, la institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sea necesario relacionarla con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación.

En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término se tendrá por integrada la reclamación.

Cabe aclarar en este sentido que si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia.

No siendo óbice lo anterior, sí a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia.

Si el pago, se realiza después del plazo que la institución tiene para hacerlo, deberá ésta cubrir los intereses mencionados y acumulados en base al artículo 95 Bis de la ley en cita.

Ahora bien, cuando el beneficiario no este conforme con al resolución que le hubiere comunicado la compañía garante, podrá a su elección, acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de la multicitada ley.

Artículo 93 Bis (DEROGADO)

El procedimiento que se llevaba a cabo de conformidad con el artículo 93 bis de la L.F.I.F. fue derogado, por lo que ahora el procedimiento conciliatorio se lleva a cabo por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros CONDUSEF.

“La CONDUSEF esta facultada para actuar como conciliador entre instituciones financieras y los usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos.”<sup>25</sup>

Si el beneficiario elige presentar su reclamación ante la CONDUSEF, entonces se deberá agotar el procedimiento conciliatorio conforme a las reglas que establecía el artículo 93 bis de la L.F.I.F.

“El escrito de reclamación que se presente ante la CONDUSEF deberá especificar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del reclamante;
- b) Nombre y domicilio del representante que promueva en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución (poder notarial);
- c) Descripción del servicio que reclama y la relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- d) Nombre de la institución financiera contra la que se formule la reclamación;
- e) Documentación que ampara la contratación del servicio que origina la reclamación.<sup>\*26</sup>

Asimismo deberá señalarse los fundamentos legales por los cuales se está presentando la reclamación, artículos 63 y 68 de la Ley para la Protección y

<sup>25</sup> Ley de Protección y Defensa de Servicios Financieros. Artículo 60.

<sup>26</sup> [http://www.condusef.gob.mx/reclamación\\_consulta/reclamación.htm](http://www.condusef.gob.mx/reclamación_consulta/reclamación.htm)

Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como solicitar audiencia de conciliación.

Es importante mencionar que cuando la reclamación no cumpla con los requisitos señalados anteriormente es obligación de la Comisión, suplir dicho escrito formal de reclamación.

La reclamación debe presentarse en oficinas centrales o en la Delegación Estatal correspondiente de acuerdo al domicilio del reclamante. De este escrito se correrá traslado a la institución de que se trate.

Una vez de que se haya presentado la reclamación, el área correspondiente de la CONDUSEF analizará la misma, la cual determinara si es procedente o no.

En caso de que no sea procedente, se emitirá un acuerdo en donde se señalen las causas por las cuales no se puede dar inicio al procedimiento de conciliación, acuerdo que debe de estar debidamente motivado y fundamentado.

Cuando se procesa la reclamación, se citará a una audiencia de conciliación dentro de los 20 días hábiles a partir de la fecha de presentación del escrito formal de reclamación, para lo cual el área correspondiente emitirá un oficio en donde se señalará la fecha de la audiencia, y en la cual requerirá a la institución financiera que rinda un informe el cual deberá responder de manera detallada y razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se le informará al usuario de que en caso de que no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha fijada para su celebración con justificación de su inasistencia, se le

tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Comisión Nacional por los mismos hechos.

Desarrollo de la audiencia de conciliación.

“Si asisten ambas partes a la audiencia de conciliación; las partes serán atendidas por un abogado conciliador, el cual una vez hechas las presentaciones correspondientes dará lectura a la reclamación y solicitará al apoderado de la institución financiera su informe respectivo el cual debe de tener acreditada su personalidad ante la propia CONDUSEF o en su caso, mostrar el poder notarial que lo acredite como tal, entregando copia del mismo al Usuario. Dicho informe debe de ser leído por todos los allí presentes.

Una vez de que se ha dado lectura al informe y habiendo verificado el abogado conciliador que cumple con los requisitos establecidos en la ley, exhortará a las partes a que concilien sus intereses, es decir, se allegará de todos los medios legales que estén a su alcance para poder solucionar el asunto planteado por el Usuario, tratando de que la Institución Financiera solucione la problemática planteada en la reclamación, pudiendo diferir la audiencia para que las partes puedan contar con más elementos que puedan servir a solucionar el conflicto.”<sup>27</sup>

Si hubo posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo, se pueden presentar dos situaciones:

1. Que el abogado conciliador invite a las partes a que elijan el arbitraje de la CONDUSEF, como medio de solución de la controversia planteada, por lo que en este caso dicho conciliador debe explicar al Usuario de que para que la CONDUSEF

---

<sup>27</sup> [http://www.condusef.gob.mx/reclamación\\_consulta/reclamación.htm](http://www.condusef.gob.mx/reclamación_consulta/reclamación.htm)

funcione como árbitro debe ser de mutuo consentimiento de las partes, es decir que expresen su voluntad de someterse a la jurisdicción de esta Comisión.

Ahora bien, si ambas partes deciden someterse al arbitraje de la CONDUSEF, el abogado conciliador debe explicar también al usuario los tipos de compromiso arbitral existentes para los efectos de que las partes decidan a cual de ellos se someterán:

Amigable composición. Consiste en que las partes desde un inicio establecen de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo ellas mismas las formalidades, términos y plazos a que deberán sujetarse.

Estricto derecho. Consiste en que las partes se someten a un arbitraje el cual sigue las formalidades legales aplicables, es decir un procedimiento ya establecido conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual contiene plazos y bases a seguir.

Una vez de que las partes hayan elegido el tipo de compromiso arbitral a seguir, el abogado conciliador levantará el acta correspondiente, explicando siempre al usuario los efectos y alcances legales de dicho compromiso arbitral, haciéndole hincapié de los plazos y formalidades que debe seguir.

2. Que una de las partes o ambas hayan decidido declinar el arbitraje de la CONDUSEF, caso en el cual el abogado conciliador deberá levantar un acta en donde señalará quien no quiso someterse al arbitraje de la Comisión y que se dejan a salvo los derechos del usuario para que los haga valer ante los tribunales competentes, es decir, explicará al usuario de que en virtud de que no hubo un arreglo conciliatorio entre las partes y

de que no se eligió a la CONDUSEF como medio de solución de la controversia planteada, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda acudir ante los juzgados correspondientes, por lo que deberá de asesorarse de un abogado para que demande a la institución financiera.

En caso de que la institución financiera no asista a la audiencia de conciliación, el abogado conciliador levantará un acta en donde asiste dicha circunstancia, para el efecto de que en su oportunidad el responsable del área de conciliación de inicio al procedimiento de sanción a que se refiere la L.P.D.U.S.F. asimismo señalará nueva fecha de audiencia para que la Institución Financiera asista a la misma, haciendo los apercibimientos de ley correspondiente.

Cuando sea el usuario el que no asiste a la audiencia de conciliación, el abogado conciliador levantará un acta en donde asentará dicha circunstancia, otorgándole a éste un plazo de diez días hábiles para que justifique su inasistencia, haciendo el apercibimiento de ley correspondiente.

Si ambas partes no asisten a la audiencia, el abogado conciliador levantará el acta correspondiente, haciendo del conocimiento de dicha circunstancia al responsable de conciliación, para el efecto de que de inicio al procedimiento de sanción en contra de la Institución Financiera reclamada y otorgándole al Usuario un plazo de diez días hábiles para que justifique su inasistencia, apercibiéndolo de que en caso de no justificar su inasistencia se le tendrá por desistido de su reclamación.

Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo. La comisión nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente que derive de la reclamación, por lo que el abogado conciliador deberá asentar en el acta



el monto de lo reclamado y acordar lo conducente respecto al registro del pasivo contingente.

En el evento de que la institución financiera rechace el arbitraje o no asista a la junta de conciliación y siempre que el escrito de reclamación o del informe presentado por la institución financiera, se desprendan elementos que a juicio de la comisión nacional permitan suponer la procedencia de lo reclamado, la propia comisión nacional podrá emitir, previa solicitud por escrito del Usuario, un dictamen técnico que contenga su opinión.

**B.- Procedimiento judicial,** este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, eligiendo este procedimiento si la afianzadora no se somete al arbitraje o resuelva en contra de los intereses del beneficiario, éste podrá demandar bajo las reglas del artículo mencionado el cual menciona:

Notificada la demanda, la afianzadora cuenta con 5 días hábiles, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia para contestarla.

Se contará con un término ordinario de prueba de 10 días hábiles, transcurrido ese plazo, las partes tendrán tres días hábiles para formular alegatos por escrito y 5 días después el juez o tribunal dictará sentencia.

El recurso de apelación en ambos efectos procederá en contra de las sentencias dictadas en los juicios. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio.

El Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles son, es ese orden supletorios de las reglas procesales y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.

Para el trámite de su reclamación los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales.

Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en los términos de la legislación aplicable, a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza.

Las sentencias y mandamientos de embargo dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la CONDUSEF, conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de sentencias que condene pagar a la institución, la CONDUSEF, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria la requerirá para que cumpla. Si dentro de los 3 días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión ordenará el remate de bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio; y

b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión determinará los bienes de la institución que deban afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes.

Por su parte, el artículo 94 bis de la misma ley señala:

“Las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93, 93 bis y 94 de esta ley.

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.”<sup>28</sup>

### **C.- Procedimiento fiscal.**

El artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

---

<sup>28</sup> Artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Este procedimiento deberá regirse por el Código Fiscal de la Federación, tanto con los requisitos formales de la demanda como los plazos y etapas procesales.

#### **D.- Procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.**

Existe entre la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley de Amparo un conflicto de leyes en lo que se refiere a la exigibilidad de las garantías o

contra-garantías exhibidas por el quejoso o tercero perjudicado en el juicio de amparo, en materia de suspensión del acto reclamado, por lo que el Maestro Burgoa expone lo siguiente:

“Como se ve, dicho problema se traduce en un conflicto de leyes que surge entre las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y las de la Ley de Amparo en lo que concierne a la exigibilidad de las garantías y contra-garantías que se hayan otorgado en el incidente de suspensión, por lo que la solución correspondiente debe fundamentarse en las reglas jurídicas que resuelven tal especie de cuestiones.”<sup>29</sup>

Podemos afirmar que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a través de los preceptos antes invocados, contiene reglas generales en lo que respecta la exigibilidad de las obligaciones que contrae una compañía afianzadora por virtud de las pólizas de fianza que expide.

Dicha generalidad se revela en la circunstancia de que todo beneficiario o acreedor particular en una póliza de afianzamiento, de cualquier naturaleza que ésta sea, debe ejercitar el derecho de reclamación correspondiente, conforme a los procedimientos instituidos en los artículos 93, 94 y 95 del citado ordenamiento de fianzas.

Por otra parte, si analizamos la índole de las disposiciones involucradas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, podemos constatar que aluden a una determinada categoría de beneficiarios o acreedores en las pólizas de fianza y contra-fianza que expiden las sociedades afianzadoras en materia de suspensión en el acto reclamado, categoría que está formada, respectivamente, por los terceros perjudicados y por los quejosos.

---

<sup>29</sup> Burgoa Origuela, Ignacio, “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A., 2000 Ed. 57ª Págs. 745 y 746.

Además el mencionado precepto de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece un procedimiento de exigibilidad en una cierta y limitada índole de fianzas y contra-fianzas judiciales como son las otorgadas en el incidente de suspensión de un juicio de amparo.

Por las conclusiones de interpretación a que se llega mediante el análisis de los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 129 de la Ley de Amparo, se puede constatar con evidencia que los dos primeros conceptos contienen normas generales respecto del procedimiento de exigibilidad de cualquier fianza a favor de un particular independientemente de su índole concreta, mientras que el último involucra disposiciones de excepción, contraídas en una determinada categoría de beneficiarios o acreedores (quejosos y terceros perjudicados), así como a una especial índole de fianzas y contra-fianzas judiciales (las que se otorgan en el índice de suspensión de un juicio de amparo para los efectos a que aluden los artículos 125 y 126 de la Ley correspondiente).

Por ende, aplicando la regla jurídica contenida a modo de disposición legal en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que las leyes de excepción tienen preferencia aplicativa sobre las leyes generales en los casos expresamente comprendidos en las primeras, llegamos a la conclusión de que el artículo 129 de la Ley de Amparo, por contener disposiciones excepcionales, rige en materia de exigibilidad de fianzas y contra-fianzas que hubiere otorgado una compañía afianzadora en un incidente de suspensión, para los efectos especiales a que se refieren los artículos 125 y 126 de este último ordenamiento, en vista de lo cual no los terceros perjudicados sino los quejosos deben formular el requerimiento a que alude el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ni ejercitar en contra la empresa fiadora la acción de pago conforme al artículo 94 de este ordenamiento.

Por otra parte, si bien es verdad que tanto la Ley de Amparo como la de Instituciones de Fianzas son de carácter federal, en la primera existe la modalidad de que, además, es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, por lo que tiene primacía de aplicabilidad sobre la segunda en un caso de conflicto legal, como el que tratamos.

Otro análisis expuesto por el maestro Carlos Arellano García, respecto de la exigibilidad de la garantía en relación de la suspensión del acto reclamado, la cual expone que “para la eficacia de la suspensión concedida en menester que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con la suspensión se causaron si no obtiene sentencia favorable en amparo (artículo 125 de la Ley de Amparo).

A su vez, el tercero perjudicado puede obtener que se deje sin efectos la suspensión si da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso que se le conceda el amparo (artículo 126 de la Ley de Amparo).

Resuelto el amparo, se puede intentar por el interesado, quejoso o tercero perjudicado, hacer efectiva la responsabilidad preveniente de las garantías y contra garantías antes mencionadas. Así se produce el incidente de responsabilidad pecuniaria a que nos referimos y que está expresamente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el propio Código Federal de Procedimientos Civiles. “Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo: en la inteligencia

de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contra garantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.”<sup>30</sup>

#### **E.- Procedimiento privilegiado.**

Este procedimiento es el que se encuentra establecido en el artículo 95 de la ley en comento y se aplica únicamente para las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de las entidades federativas o de los Municipios distintas a las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, y lo veremos detalladamente en el siguiente capítulo.

---

<sup>30</sup> Arellano García Carlos, *Practica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, SA.1996, Pág. 200



## CAPITULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

"La Tesorería de la Federación, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Legales y de la Dirección de Garantías, elabora el requerimiento de pago correspondiente a la afianzadora, por solicitud de la autoridad ordenadora que son las dependencias de la Administración Pública Federal o Autoridades Judiciales Federales."<sup>31</sup>

Al hacerse exigible una fianza a favor de las autoridades señaladas éstas deberán acompañar a la fianza, la documentación de la obligación garantizada y todos los documentos que justifiquen la exigibilidad de la misma para informárselo a la Tesorería de la Federación, autoridad ejecutora, para que exija el pago fundado y motivado a la afianzadora.

#### **3.1.- Integración de expedientes.**

La integración del expediente para el cobro de fianzas, será responsabilidad de la autoridad ordenadora, cuyos documentos que se requieren para el efecto, deberán ser los que, en forma genérica, enuncia el artículo 1º del Reglamento del Artículo 95 de la L.F.I.F., y que son los siguientes:

- a) Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.
- b) Póliza de fianza que garantizo el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.

---

<sup>31</sup> Manual de Procedimientos del Departamento de Reclamación de Pago de Fianzas, Dirección General de Procedimientos Legales, Tesorería de la Federación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Septiembre 1999.

- c) Acta levantada, con intervención de las autoridades competentes, donde consten los actos y omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.
- d) Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y accesorios legales si éstos estuvieran garantizados.
- e) Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.
- f) Los demás documentos que estime convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación.

La ordenadora deberá remitir dicho expediente con un oficio a la Tesorería de la Federación, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se haga exigible la obligación garantizada y conforme a la fracción II del artículo 1º del Reglamento del Artículo 95 de la L.F.I.F. que indica lo siguiente:

- a) Nombre de la autoridad u oficina remitente;
- b) Lugar y fecha;
- c) Nombre del fiado;
- d) Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar;
- e) Concepto de la obligación o crédito;
- f) Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado;
- g) Institución fiadora;
- h) Número, fecha e importe de la póliza de fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma;

- i) Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate; y
- j) Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien lo sustituya.

Después de la correcta integración del expediente respectivo por parte de las autoridades ordenadoras conforme al artículo que antecede, la Tesorería de la Federación procede a formular el requerimiento de pago a la institución afianzadora el cual mencionaremos a continuación.

### **3.2.- Requerimiento de Pago.**

La Tesorería de la Federación realizará el requerimiento de pago y notificará en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a la institución fiadora, de manera fundada y motivada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado legal designado por la institución fiadora.

En el mismo requerimiento se apercibirá a la institución fiadora, que si dentro del término de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación no hace el pago de las cantidades reclamadas, se le rematarán en bolsa, valores propiedad de la afianzadora, suficientes para cubrir la cantidad reclamada o, en su defecto, se disponga de la reserva de fianzas en vigor, como lo establece el artículo 55 fracción IV de la L.F.I.F.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> La L.F.I.F. establece en su artículo 55 establece que se dispondrá de las inversiones de las reservas de la institución fiadora en el supuesto de la fracción IV del artículo 95 de la misma ley.

“No surtirán efectos los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, no los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello.”<sup>33</sup>

### **3.3.- La notificación.**

La notificación del requerimiento de pago deberá ser en forma personal o bien por correo certificado, al respecto el Lic. Sergio Francisco de la Garza, expresa que tratándose de sujetos pasivos de adeudo ajeno “es necesario que previamente a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución, se le instaure al sujeto pasivo un procedimiento de cobro por el que se le dé la oportunidad de cumplir voluntariamente con el pago del adeudo del sujeto pasivo principal.”<sup>34</sup>

La notificación deberá contener los siguientes datos mínimos:

- 1.- Nombre del sujeto pasivo principal.
- 2.- La resolución de la que se derive la obligación y el monto de éste.
- 3.- Los motivos y fundamentos por los que la autoridad le considere responsable.
- 4.- El plazo para que efectuó el pago correspondiente.

“En caso de la que la afianzadora acuda a cubrir el importe del requerimiento de pago dentro del término de 30 días que señala el artículo 95 fracción III de la L.F.I.F., se dará por concluido el procedimiento de ejecución, de

---

<sup>33</sup> fracción II del artículo 95 de la L.F.I.F.

<sup>34</sup> De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 17ª ed., México.1992. Pág. 814.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la ley invocada.<sup>35</sup>

En la fracción VI del artículo 95 indica que el procedimiento de ejecución únicamente terminará por alguna de las siguientes causas:

- I. Por pago voluntario;
- II. Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forras;
- III. Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro, y
- IV. Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

#### **3.4.- Impugnación del requerimiento.**

Si existiera inconformidad de la institución de fianzas, contra el requerimiento de pago, entonces tendrá 30 días naturales para demandar la improcedencia del cobro ante la Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado por la afianzadora para ello, donde se hubiere formulado el requerimiento de ejecución, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

Las instituciones de fianzas impugnan los requerimientos de pago mediante el juicio de nulidad que promueven ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

---

<sup>35</sup> Manual de Procedimientos del Departamento de Reclamación de Pago de Fianzas, Ob cit. Pag. 10.

y Administrativa de acuerdo con lo que prevé el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y mediante el juicio de amparo directo que pueden interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación en contra de sentencias definitivas que dicte el citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que contengan fallos desfavorables a las garantes.

El citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce y resuelve de los juicios de nulidad por conducto de sus Salas Regionales Metropolitanas y de su Sala Superior, quienes pronuncian fallos que pueden consistir en reconocimiento de la legalidad y validez de los requerimientos de pago, en declarar su nulidad o bien sobreseer el juicio.

Los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronuncian sentencias que pueden consistir en conceder o negar el amparo a las afianzadoras quejosas.

En contra de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconocen la legalidad y validez de los requerimientos de pago y que sobresean los juicios, las afianzadoras interponen juicios de amparo.

El recurso de revisión fiscal que interpone la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Este recurso lo interpone la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra de sentencias que declaran la nulidad de los requerimientos de pago en los casos que considera que los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no están apegados a derecho y que por lo tanto pueden ser modificados en esta instancia legal. En efecto las sentencias que se pronuncian con motivo de los recursos de revisión fiscal

pueden consistir, en declarar fundado el recurso y en consecuencia revocar la sentencia recurrida para efectos de que se emita otra debidamente fundada y motivada o, en su caso, se puede dictar resolución en la que se declare infundado el recurso y por ello quede firme la sentencia de nulidad impugnada en revisión.

Las instituciones de fianzas actualmente en el noventa por ciento de los casos interponen juicios de nulidad en contra de los requerimientos de pago que les notifica la Tesorería de la Federación, con independencia de la legal procedencia de la acción de cobro de los importes que se les reclaman, pero omiten en la mayoría de los casos remitir a la Dirección de Garantías copia de la demanda que interpusieron, incumpliendo con ello con la obligación que tienen de hacerlo y de solicitar la suspensión del procedimiento de ejecución, en los términos previstos por el artículo 95 fracción V de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Es menester destacar, que en los procedimientos y en los juicios que se hayan tramitado ya sea por los particulares o por la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, en que se haya dictado resolución en contra de la institución de fianzas, éstas estarán obligadas, sin que medie mandamiento judicial alguno e independiente del monto reclamado, a cubrir al beneficiario de la fianza un interés que esta establecido en el artículo 95 bis de la L.F.I.F., mismos que se calcularán sobre la cantidad reclamada a partir de que venzan los plazos señalados en el requerimiento de pago conforme a la fracción III del artículo 95 de la citada ley que es de 30 días naturales y hasta la fecha en que efectivamente se realizó el pago al beneficiario.

En este sentido, el pago de la cantidad reclamada con sus intereses deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de intereses en contra de la institución de fianzas.

Para el caso de que ésta no cumpla, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que venza el plazo citado en el párrafo anterior, cubrirá, además una multa equivalente a la suma que deberá pagar al beneficiario, y si a pesar de la multa impuesta, no cumple, dependiendo de la .Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le puede ser inclusive revocada su autorización como institución de fianzas.

Si la institución de fianzas no acredita dentro de los 30 días otorgados en el requerimiento de pago, haber efectuado el pago o haber presentado demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad ejecutora, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas C.N.S.F, el remate en bolsa, valores de la afianzadora, bastantes para cubrir el monto de lo reclamado.

### **3.5.- Solicitud de remate de valores.**

Debido a que las instituciones de fianzas no acreditan haber efectuado el pago de los requerimientos que se les notifican o no comprueban que interpusieron juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al vencerse los treinta días naturales de que disponen para ello, la Dirección de Garantías procede a enviar oficios a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para solicitar el remate en bolsa de valores propiedad de la afianzadora, en acatamiento estricto a lo que prevé el referido artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respecto a lo cual la citada Comisión Nacional da respuesta después de varios meses, informando generalmente que la afianzadora interpuso algún medio de defensa legal o que ya efectuó el pago, pero sin remitir copia de la demanda o el comprobante respectivo.



Es importante destacar, que el remate de valores, es un medio de ejecución forzosa, para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, los Estados y los Municipios, a través del procedimiento administrativo de ejecución ya visto.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las atribuciones que las leyes de la materia le confieran así como su reglamento interior.

En ese sentido de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 36 de su Reglamento, cuyas últimas reformas y adiciones se realizaron por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2003, corresponde a la Dirección General Contenciosa y de Sanciones "... IV. Ordenar el remate en bolsa, de los valores propiedad de las instituciones de fianzas, en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas."<sup>36</sup>

En relación a lo previsto por el artículo 37 del propio Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es la Dirección Contenciosa, la encargada de ordenar y efectuar el remate en bolsa, propiedad de las instituciones de fianzas respecto de lo que prevé el artículo 95 de la L.F.I.F., por lo que veremos una breve reseña de dicha Comisión.

### **3.6.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.**

La Comisión Nacional de Seguros fue creada oficialmente el 14 de septiembre de 1946, año en que se expidió su Reglamento Interior, en el que se otorgaban las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de

---

<sup>36</sup> Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, artículo 36.

seguros que hasta ese entonces correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 14 de febrero de 1956 se expidió el segundo Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, el cual modificó la estructura de la Comisión y amplió sus facultades estableciendo que la Comisión era competente para conocer de las reclamaciones presentadas contra instituciones de Seguros y dictar los laudos que de acuerdo a la Ley General de Instituciones de Seguros procedieran.

En el año de 1970 “la Comisión Nacional de Seguros se unió a la Comisión Nacional Bancaria para formar la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de conformidad con el Decreto de 23 de diciembre de 1970, denominado reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México, en cuyo artículo 160 bis, de este último ordenamiento, se establecía que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás Fianzas, pero además entre las tres, según sean los integrantes de los grupos financieros, realizaran la inspección de los grupos financieros por separado.”<sup>37</sup>

La misión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es garantizar al público usuario de los seguros y fianzas que los servicios que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo establecido por las leyes, en ese sentido y para los fines del presente trabajo expondremos las funciones relativas a la materia de fianzas que son:

#### 1- Inspección y vigilancia de las empresas de fianzas,

---

<sup>37</sup> Acosta Romero Miguel Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 16ª. Ed. México, 2002 Pags. 216-218

2- La aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,

3- Garantizar que se mantengan los niveles de seguridad, estabilidad, solvencia y liquidez de las instituciones de fianzas,

4- Que se registren las notas técnicas, los procedimientos de cálculo de primas, los recargos, los gastos de adquisición, la documentación contractual y los demás elementos que inciden en los referidos factores de seguridad y solvencia de dichas instituciones de fianzas.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991, se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país, para su ejercicio tendría autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es la de ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas características consisten en:

"1 Dependencia siempre de un órgano que forma parte del Poder Ejecutivo Federal, en este caso, la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, ya que a dicha dependencia corresponde nombrar a los vocales de la Comisión y a su presidente, aprobar y vetar los acuerdos del propio organismo, señalarle los lineamientos conforme a los cuales debe desarrollar su actividad y aprobar su presupuesto anual de gastos.

2. Tiene facultades de decisión y ejecución limitadas.
3. Puede realizar todas las atribuciones que señalan en caso particular la Ley General de Instituciones Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
4. No tiene personalidad jurídica propia y por consecuencia tampoco tiene patrimonio.
5. Por lo que hace al presupuesto, es pertinente aclarar que son nociones distintas las de presupuesto y patrimonio (patrimonio es el conjunto de bienes y derechos valuables pecuniariamente, de los que es titular una persona), presupuesto por otra parte, son las cantidades de que pueda disponer una dependencia del Ejecutivo para sus gastos durante el ejercicio fiscal de que se trate y la Comisión en este caso la de Seguros y Fianzas tiene más presupuesto, más no patrimonio.
6. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene el carácter de autoridad frente a los particulares porque los ordenamientos que la rigen le atribuyen facultades de decisión y de ejecución características que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son necesarias para que se tenga tal carácter.

7. Las relaciones de esa Comisión con sus trabajadores de base, se regulan por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

8. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976, introdujo la figura llamada sectorización mediante la cual se agrupan bajo la responsabilidad de un órgano central dependencias de la denominada Administración Pública Paraestatal.<sup>38</sup>

Las principales disposiciones legales aplicables a esta Comisión son:

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1935) la cual fue declarada como una ley de interés público por la reforma del 31 de diciembre de 1999.

Ley sobre el Contrato de Seguro (1935)

Ley Federal de Instituciones de Fianzas (1950), la cual fue declarada como una ley de interés público por la reforma del 11 de noviembre de 1999.

Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino (1980)

Como ordenamientos internos son:

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de inspección, vigilancia y contabilidad (1991) a partir del 26 de enero de 2004,  
Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

---

<sup>38</sup> Acosta Romero Miguel. Ob cit Pág. 231.

Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el Presidente, los Vicepresidentes y otros funcionarios, las facultades de imponer las sanciones de las Leyes que se indican (1998).

En materia de fianzas el artículo 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las cuales son:

Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que se refieran al régimen afianzador y en los demás que la ley determine;

Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría;

Coadyuvar con al Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;

Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas;

Emitir en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas;

Imponer sanciones administrativas por infracciones a esta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

Las demás que le están atribuidas por esta Ley y otros ordenamientos legales respecto a la fianza que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de menos actos de vigilancia o ejecución.

Para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con el Reglamento Interior, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2003, se integra por los siguientes órganos y unidades administrativas:

#### **Junta de Gobierno.**

Estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Comisión y por nueve locales. Cuatro de ellos serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, los otros dos vocales serán designados por la propia secretaria, quienes no deberán ser servidores públicos de esa dependencia. Por cada vocal propietario se nombrará a un suplente. Designara un Comité de cuentas integrada por dos vocales que se encargara de vigilar el manejo de los fondos del órgano.

Corresponderá a esta el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de las asignadas al Presidente. Se reunirá por lo menos bimestralmente. Habrá quórum con la presencia de por lo menos ocho de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y el Presidente, quién dirigirá los debates y dará

cuenta de los asuntos en cartera, tendrá voto de calidad en los casos de empate. Las resoluciones y recomendaciones serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sus acuerdos serán ejecutivos y corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones darles debido cumplimiento.

#### **Presidencia.-**

El presidente es la máxima administrativa de la Comisión, será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ejercerá sus funciones directamente o a través de los Vicepresidentes, Directores Generales, Delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. Tendrá las facultades conferidas por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### **Vicepresidencias.-**

Con la reforma del Reglamento Interior surgieron las siguientes vicepresidencias:

Vicepresidencia de Operación Institucional, a la que estarán adscritas las Direcciones Generales de Supervisión Financiera, de Supervisión de Reaseguro, de Supervisión Actuarial, de Supervisión del Seguro Pensiones y de Supervisión de Seguros de Salud.

Vicepresidencia Jurídica, la cual tiene adscritas la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional y la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones.

Vicepresidencia de Análisis y Estudios Sectoriales tendrá adscritas las Direcciones Generales de Desarrollo e Investigación y de Informática.



Contará además con un Órgano Interno de Control que se regirá por lo previsto por el artículo 46 del Reglamento Interior de la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Después de hacer una breve reseña de la integración y funciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, nos adentraremos al estudio del procedimiento de remate de bolsa, valores propiedad de las instituciones de fianzas realizado específicamente por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones que depende de la Vicepresidencia Jurídica.

## CAPITULO CUARTO.

### **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 95 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

#### **4.1.- PROCEDIMIENTO DE REMATE DE VALORES**

La Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones tiene facultades para ordenar el remate en bolsa de los valores propiedad de las instituciones de fianzas; en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de conformidad con el artículo 36 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

...

IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de

Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

...”

“Artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Corresponde a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la cual dependen las Direcciones Contenciosa, y de Sanciones y Recursos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

IV.- Ordenar el remate en bolsa de los valores propiedad de las instituciones de fianzas, en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

...”

Existe dentro de la Dirección Contenciosa un Manual de Procedimientos del Área de Remate de Valores que establece el funcionamiento del artículo 36 del Reglamento antes citado, el cual se detalla adelante:

“1.- Atender las solicitudes de remate de valores de fianzas, que realicen las Autoridades Ejecutoras, efectuando los requerimientos de pago correspondientes a las afianzadoras del país.

2.- Ordenar, cuando así proceda legalmente el remate en bolsa de los valores propiedad de las instituciones de fianzas, en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

3.- Elaborar el oficio de remate de valores de acuerdo a los requerimientos de pago realizados por las autoridades ejecutoras.

4.- Informar a la autoridad ejecutora cuando la afianzadora acredite haber realizado el pago requerido, o bien la interposición de algún medio de defensa.

5.- La orden de remate de valores se elaborará cuando la institución no acredite alguno de los supuestos previstos en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, solicitando a la Dirección General de Supervisión Financiera, indique los contratos de la afianzadora que sirvan para garantizar el monto de lo que se pretende ejecutar, solicitándole el nombre de la institución financiera que funge como depositaria de dichos contratos, para que con dicha información se gire el oficio al depositario proporcionándole los números de contratos, según sea el caso para que proceda a cautivarlos una vez hecho esto disponga de la cantidad en efectivo que los mismos amparen para que los remita en billete de depósito a esta Comisión, la cual a su vez los hará llegar a la autoridad requirente.

6.- Coordinar la entrega de aquellos oficios que dada su naturaleza, ameriten ser canalizados a su destinatario por medio de mensajería especializada.<sup>39</sup>

Tanto el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como también el manual visto anteriormente, no prevén

---

<sup>39</sup> Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Manual de Procedimientos Trámite de Remate de Valores de Instituciones de Fianzas, Julio 2003.

expresamente un procedimiento a seguir para rematar en bolsa valores propiedad de las instituciones de fianzas, por lo que la Comisión Nacional de Seguros y Fianza en particular la Dirección Contenciosa, lo hace de manera discrecional, esto quiere decir que realiza el remate de valores conforme a su criterio o juicio, de acuerdo a lo que el maestro Miguel S. MARIENHOFF nos dice que el acto discrecional es:

“El acto discrecional debemos entenderlo como un acto administrativo en el que si bien la administración actúa dentro determinados límites también lo es que goza de determinada libertad, ya que su conducta, análisis y decisión que llega a tomar ante determinado hecho no está constreñida por normas legales totalmente, sino por la finalidad jurídica a cumplir, que es la satisfacción de la mejor manera del interés público; haciendo lo anterior, mediante la valoración que hace la autoridad de determinados hechos o situaciones que se encuentran en presencia de la misma, tratando de guiarse por datos que representen la oportunidad y conveniencia para la satisfacción de la mejor manera de la finalidad jurídica obligada a realizar, y estando siempre respetando las reglas de la moral y del interés público en las que se encuentra.”<sup>40</sup>

Así como se manifestó, la Dirección de Garantías vencido el plazo de treinta días naturales que prevé el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que efectúe el pago de la obligación garantizada en la póliza de fianza solicitará a la Dirección Contenciosa el remate en bolsa, valores propiedad de la institución garante, acompañando los documentos que dieron origen al requerimiento de pago del procedimiento administrativo de ejecución los cuales son:

---

<sup>40</sup> MARIENHOFF S. Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, 4ta edición, Buenos Aires, Edit. ABELEDO-PERROT, 1990, p.413

- 1.- Carátula de la póliza de fianza que se pretende ejecutar;
- 2.- El requerimiento de pago y su notificación;
- 3.- Copia de los medios de impugnación que hubieren efectuados en su caso.

Conforme a la solicitud y la documentación señalada, la Dirección Contenciosa, antes de ordenar el remate en bolsa de valores propiedad de la institución de fianzas, en virtud de la garantía de audiencia, elabora un oficio dirigido a la afianzadora para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de recepción del oficio en cuestión acredite haber efectuado el pago o bien la interposición del recurso legal correspondiente, debiendo exhibir la documentación que sustente su contestación.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al no haber respuesta por parte de la institución de fianzas después del término de cinco días otorgado no obstante el tiempo que haya pasado que en la practica son meses no días, elabora un nuevo oficio otorgando ahora tres días más para que acredite haber efectuado el pago o bien la interposición del recurso legal correspondiente, término que fenece sin ninguna respuesta, y al no haber sanción alguna para las instituciones de fianzas este oficio se puede elaborar por meses sin tener respuesta alguna.

Cuando las instituciones de fianzas contestan, deberán acreditar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones que garantizaron ya sea el haber efectuado el pago o acreditar la interposición de algún medio de defensa legal, entonces la Comisión informa a la Tesorería de la Federación el sentido de la contestación por parte de la afianzadora.

Si la respuesta de la institución de fianzas fue el pago o la interposición de algún medio de defensa legal, se suspenderá el procedimiento de ejecución

de conformidad con la fracción VI del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Tratándose de la interposición de algún medio de defensa legal, las afianzadoras están obligadas a comparecer ante la Tesorería de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 95 fracción V de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para acreditar que interpusieron juicio en contra del requerimiento de pago y consecuentemente soliciten la suspensión del procedimiento de ejecución, lo que en la practica no sucede, y como las disposiciones legales no prevén expresamente un mecanismo sancionador a esa conducta, las afianzadoras hacen caso omiso a las disposiciones legales ya mencionadas.

En el supuesto de que la afianzadora no diere contestación al oficio inicial de remate de valores, la Dirección Contenciosa procederá a girar memorando a la Dirección General de Supervisión Financiera para que de acuerdo a sus facultades indique la institución depositaria y el número de contrato en el que se encuentran contenidos valores suficientes que cubran el monto de lo reclamado por la autoridad ejecutora.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordena a la institución financiera depositaria de los valores para que dentro del término de diez días hábiles, emita los billetes de depósito correspondientes a nombre de la Autoridad Ejecutora que corresponda, en el mismo escrito se marca copia a la afianzadora y una vez entregado éste a la depositaria de los valores en cuestión, la afianzadora contesta los oficios de cinco días mencionados con antelación y obstaculizan el procedimiento debido a que dicha Comisión cancela la solicitud de emisión de billetes de depósito, pierde efectividad la orden emitida y suspende el procedimiento de remate de valores.

Por lo que en nuestra materia de estudio señalaremos la problemática existente dentro de este procedimiento.

#### **4.2.- PROBLEMÁTICAS PRINCIPALES.**

Son diversos los problemas que se presentan en el procedimiento para el cobro de pólizas de fianza. Mencionaremos primeramente el que se refiere a la demora por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la contestación del oficio que gira la Tesorería de la Federación solicitando se proceda al remate en bolsa, valores propiedad de las instituciones de fianza, por regla general tarda varios meses en informar a la Tesorería de la Federación si la afianzadora interpuso algún medio de defensa legal o que cubrió el importe del requerimiento de pago de que se trate, lo que imposibilita conocer oportunamente el estado procesal real que guarda la acción de remate de valores, sin proporcionar en ningún caso copias de los documentos que acrediten alguno de tales hechos, lo que implica en ese lapso de tiempo sin respuesta, que la Tesorería de la Federación formule no uno sino varios oficios de solicitud de remate de valores y reiteración de los mismos.

Otro problema que existe dentro del procedimiento de remate de valores realizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como ya mencionamos, es la emisión de oficios con términos de cinco y tres días para que las instituciones de fianzas acrediten si ya realizaron el pago requerido o bien la interposición de algún medio legal de defensa, lo que va en oposición a la garantía de legalidad puesto que no se encuentran previstos por ningún ordenamiento jurídico dichos términos, y la autoridad no puede ir más allá de lo que expresamente le ley le permite, y si tomamos en cuenta que la afianzadora ya tuvo treinta días otorgados por la Tesorería de la Federación, cuanto tiempo más necesitan las instituciones de fianza para cumplir con sus obligaciones que garantizaron.

Por otra parte, al otorgar ese término extralegal a favor de las instituciones de fianzas, perjudica la efectividad de los contratos de fianza para garantizar



obligaciones no fiscales a favor de la Federación y las entidades estatales y municipales del país, pues retrasa a la Federación y a los estados para allegarse de recursos para el logro de sus fines, pues se considera que la razón legislativa del procedimiento contenido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es la de un procedimiento sumario en el que cuando el beneficiario de una póliza de fianza resulte ser la Federación, las entidades federativas o bien los municipios, se hicieren efectivas en forma pronta y eficaz, y sin embargo no perjudica en nada la esfera de las instituciones de fianzas puesto que no se llega a la conclusión de un remate de valores real.<sup>41</sup>

Otro problema que existe es, en el que cuando la afianzadora de plano no da contestación a los oficios de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está procederá a solicitar a la Dirección General de Supervisión Financiera para que de acuerdo a sus facultades indique la institución depositaria y el número

---

<sup>41</sup> FIANZAS. LA SOLICITUD DE REMATE DE VALORES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LA GARANTE.- La solicitud efectuada por la beneficiaria de una póliza de fianza, a fin de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, remate valores en bolsa propiedad de la garante y con ellos se pretenda que haga pago del importe total de la garantía, así como de los intereses calculados desde que se incurrió en el incumplimiento, sólo constituye un acto unilateral, que por su propia naturaleza no produce afectación al interés jurídico del gobernado, ya que se trata de una simple petición que tiene como consecuencia exclusiva, el que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previamente a resolver lo peticionado, dé vista con esa solicitud al beneficiario de la póliza de fianza cuya efectividad se pretende, máxime cuando en ningún momento se ha demostrado que la referida Comisión resolviera de conformidad a lo peticionado, ni menos aún que se haya decretado el remate de valores en términos en que fue formulada, por lo que aun cuando esa autoridad recibiera tal solicitud y ordenara la vista en comento, no afecta de manera alguna el interés jurídico de la afianzadora, pues ello sólo ocurrirá hasta que se decrete el remate pretendido. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedente: Amparo en revisión 2097/98.- Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías.- 18 de noviembre de 1998.- Mayoría de votos.- Disidente: E. Javier Mijangos Nacarro.- Ponente: David Delgadillo Guerrero.- Secretario: Raúl García Ramos.- Véase: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V febrero de 1997, página 322, tesis 2ª XI/97, de rubro: "FIANZAS. ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS, EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SOLICITUD A LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS PARA QUE REMATE ACCIONES DE LA AFIANZADORA QUEJOSA." Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 869, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que se ordena.

de contrato en el que se encuentran contenidos valores suficientes que cubran el monto de lo reclamado por la autoridad ejecutora, ordenando a la institución financiera depositaria de los valores para que dentro del término de diez días hábiles, emita los billetes de depósito correspondientes a nombre de la Autoridad Ejecutora que corresponda.

El término otorgado en este nuevo oficio de emisión de billetes de depósito tampoco se encuentra en ningún ordenamiento legal, como el caso anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta pasando sobre su propio límite legal, actuando en forma arbitraria entorpeciendo la eficacia del procedimiento de remate de valores.

No obstante que los términos otorgados son extralegales, no podemos pensar que el remate de valores se vaya a consumir, puesto que al otorgar 10 días en la solicitud hecha a la Dirección General de Supervisión Financiera para que emitiera los billetes respectivos y así cobrar el importe reclamado nos enfrentamos a que ese oficio se hace una y otra vez, año tras año, y en la actualidad no se ha dado algún caso donde realmente exista un remate de valores ya que las instituciones de fianza no tienen la disposición de cumplir con sus obligaciones ya contraídas.

Analizando lo expuesto podemos ver que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha sobrepasado el interés público pues otorgando términos y plazos excesivos no se logra un beneficio para el Estado, y como tampoco existe ninguna sanción para las instituciones de fianzas pues estas no les interesa pagar o retrasar el pago.

Existe en la Tesorería de la Federación expedientes activos con una antigüedad de más de 10 años en los que se observan oficios muy atrasados de solicitudes de remate de valores y reiteración de los mismos a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, algunos con respuesta de la misma otorgando términos de cinco y tres días a la institución afianzadora o inclusive sin contestación alguna por parte de la multicitada Comisión.

Si realmente nos interesamos en la conveniencia del Estado, en algunos casos se realiza la solicitud de remate de valores tantas veces que es decreciente el beneficio para el Gobierno Federal, pues tanta demora, tantos términos otorgados y demasiada burocracia entorpecen sus finalidades.

El procedimiento económico coactivo para exigir el pago de las pólizas de fianza, se encuentra constitucionalmente establecido por lo que no podemos pasar por alto esta facultad, como lo dice la siguiente tesis:

“ FACULTAD ECONÓMICA COACTIVA, CONSTITUCIONALIDAD DE LA.- Conforme a los artículo 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariante tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre éstos los recargos y multas), que tienen naturaleza fiscal, en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo cuya fundamentación constitucional se ha encontrado en el doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer conforme a este precepto, con base en una ley emanada por el Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elementos del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y por qué motivos y en qué cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos, y la imposición de multas sin necesidad de acudir previamente a los Tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 Constitucional, es decir, fundando y motivando el cobro, y haciéndolo por medio de un mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el Congreso, y dotado por él las facultades fiscales ejercidas. Y el uso incorrecto de las

facultades económico coactivas podrá ser, en todo caso, remediado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se compagina la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente su pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho de la facultad económica-coactiva, se crearía un caos en la Administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucional. Resultaría pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando decía: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aun sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".<sup>42</sup>

#### **4.3.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

La problemática en comento estimamos que se presenta en razón a que no existe en la legislación aplicable que en este caso es el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas un procedimiento de remate de valores, en el que se establezcan los pasos a seguir por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por lo que proponemos reformar la fracción IV del mencionado artículo, quedando como sigue:

---

<sup>42</sup> Amparo en revisión 371/75 Moisés Sidauy Ch. (ABA, S.A.), 4 de noviembre de 1975, Unanimidad de votos, Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

\*Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

...

IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado conforme a las siguientes disposiciones:

a) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas elaborará un oficio para las instituciones de fianzas dándole vista de la solicitud de remate de valores para que le conteste si ha efectuado el pago de la cantidad reclamada o bien si interpuso algún medio de defensa legal otorgándole un único término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo.

b) En caso de incumplimiento por parte de la afianzadora del oficio anterior, la institución de fianzas será acreedora a una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, que deberá depositar ante la Tesorería de la Federación.

c) Si las instituciones de fianzas no dieran contestación a los oficios citados, después de 10 días hábiles, la Comisión solicitará a la institución depositaria el número de contrato en el que se encuentran contenidos valores suficientes que cubran el monto de lo reclamado por la autoridad ejecutora, ordenando a la institución financiera depositaria de los valores para que dentro del término de diez días hábiles improrrogables, emita los billetes de depósito correspondientes a nombre de la Autoridad Ejecutora que corresponda.

Una vez que se gire la solicitud de emisión de billetes de depósito, ya no puede suspenderse el procedimiento de remate de valores hasta que no ingresen las cantidades reclamadas a las autoridades ordenadoras correspondientes.

Con esta reforma se pretende agilizar el procedimiento de remate de valores llevado a cabo por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorgando un único término de diez días hábiles para que las afianzadoras realicen su contestación a la solicitud de remate de valores, así mismo ya no estaría fuera de la ley el término otorgado.

Se impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, por no contestar dentro del término citado, con ello se presionara a las instituciones de fianzas a contestar en tiempo y forma como lo indicaría la ley.

Se iniciará el remate en bolsa, valores propiedad de las instituciones de fianzas y no se podrá interrumpir una vez iniciado éste, y con ello se pretende realizar un efectivo remate de los valores que las propias instituciones de fianzas tienen para cumplir sus obligaciones y así ellas

cumplirán oportunamente con el requerimiento realizado por la citada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Al mismo tiempo para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este al tanto de todos y cada uno de los oficios remitidos a las instituciones de fianzas y observando si dichos términos otorgados en cada oficio ya se ha vencido o estén por vencerse se propone realizar una base de datos en la que se manifiesten los oficios generados divididos por afianzadoras y fechas para que personal de la misma Comisión consulte la base de datos generada y en cuanto se venza un plazo de algún oficio se realice otro oficio para solicitar el debido remate de valores.

La Tesorería de la Federación estará vinculada con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para notificar los pagos realizados por las multas impuestas en caso del incumplimiento mencionado.

También la Tesorería de la Federación podrá consultar la base de datos que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas elaboraría para que consulte las contestaciones de las afianzadoras y así suspender el remate de valores, en caso de pago, de interposición de algún recurso legal, o continuar con el mismo.

Con estas reformas se estarían ahorrando recursos, tiempo y trabajo tanto de la Tesorería de la Federación como de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y así se lograrían los fines y propósitos del Estado, como es el de allegarse de recursos para proveer al Gobierno Federal.

## CONCLUSIONES

Primera. La póliza de fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace, son otorgadas por una institución de fianzas uno de los sujetos es el estado representado por las dependencias públicas que en este caso es la Tesorería de la Federación.

Segunda. La Tesorería de la Federación es la autoridad ejecutora responsable de realizar los requerimientos de pago con cargo a las pólizas de fianza otorgadas a favor de la Federación, es la beneficiaria de todas las pólizas de fianza que se otorguen a favor del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y esta facultada para hacer efectivas las garantías a favor del Gobierno Federal por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Tercera. El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigibles las pólizas de fianza que se otorguen para garantizar obligaciones de carácter no fiscal a favor de la Federación, los Estado y los Municipios.

Cuarta. Las autoridades ordenadoras remitirán a la Tesorería de la Federación las pólizas de fianza que se hagan exigibles junto con la documentación relativa a las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que realice el requerimiento de pago respectivo.

Quinta. Cuando las instituciones de fianzas no acreditan haber efectuado el pago correspondiente o haber interpuesto algún medio de defensa legal la



Tesorería de la Federación solicitará remate de valores a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Sexta.- El remate de valores es el medio de ejecución forzosa, tendiente a hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas a favor de la Federación, los Estados y los Municipios en virtud del artículo 95 fracción IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como en el reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en su artículo 36 fracción IV, faculta a la Dirección Contenciosa para ordenar el remate en bolsa de los valores propiedad de las instituciones de fianzas.

Séptima. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y está facultada para ordenar el remate en bolsa, valores propiedad de las instituciones de fianzas en términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y es la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Procedimientos la que tiene facultades para ordenar el remate en bolsa valores propiedad de las instituciones de fianza conforme el artículo 36 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Octava.- Los valores propiedad de las afianzadoras, de los cuales podrá disponer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, serán aquellos contenidos en sus reservas técnicas, tanto en moneda nacional como extranjera.

Novena.- Tanto el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como el artículo 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no prevén expresamente un procedimiento a seguir para rematar en bolsa, valores propiedad de las instituciones de fianzas.

Décima.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorga términos de cinco y tres días hábiles para que las instituciones de fianzas puedan acreditar el pago de la cantidad reclamada o bien la interposición del medio de defensa legal correspondiente, los cuales no se encuentran en ningún ordenamiento legal.

Décima primera.- Si las afianzadoras no dieran contestación al oficio inicial de remate de valores, la Dirección Contenciosa procederá a girar memorando a la Dirección General de Supervisión Financiera para que de acuerdo a sus facultades indique la institución depositaria y el número de contrato en el que se encuentran contenidos valores suficientes que cubran el monto de lo reclamado por la autoridad ejecutora.

Décima Segunda.- Los términos extralegales a favor de las instituciones de fianzas, perjudican la efectividad de los contratos de fianza para garantizar obligaciones no fiscales a favor de la Federación y las entidades estatales y municipales del país, pues retrasa a la Federación y a los estados para allegarse de recursos para el logro de sus fines,

Décima tercera.- No existe en la legislación aplicable que en este caso es el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas un procedimiento de remate de valores, en el que se establezcan los pasos a seguir por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Décima cuarta.- Se propone reformar el artículo 95 en su fracción IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianza para que establezca un procedimiento de remate de valores donde se otorgue un término determinado y en su caso una sanción en caso de incumplimiento del mismo, para que se lleve a cabo un remate de valores exitoso, rápido y eficiente.

## BIBLIOGRAFÍA

ALTAMIRANO DUEÑAS JUAN. LA FIANZA DE INTERÉS FISCAL.- EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1989.

ARELLANO GARCÍA CARLOS, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA MÉXICO.1996.

BORJA SORIANO MANUEL. TEORÍA GENERAL DE OBLIGACIONES. TOMO I EDITORIAL PORRÚA, S.A. QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1966 225 pp.

BRICEÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1991. 142 pp.

BURGOA ORIGUELA IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA, S.A. 2000 ED. 57ª, MÉXICO.

CARRILLO FLORES ANTONIO. LA DEFINICIÓN JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DÉCIMA PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1989. 732 pp.

CLEMENTE DIEGO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TITULO II, EDITORIAL MADRID, 1959.

GABINO FRAGA. DERECHO ADMINISTRATIVO. PORRÚA. 25ª. EDICIÓN. MÉXICO. 1971. 485 pp.

GALINDO GRAFÍAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO PARTE GENERAL. PERSONAS FAMILIA. NOVENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1989. 758 pp

IGLESIAS, JUAN. INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ARIEL. SEXTA EDICIÓN. BARCELONA ESPAÑA. 1972. 752 pp.

MARTINEZ ALFARO JOAQUÍN. LOS CONTRATOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. PORRÚA, MÉXICO.1997.

MOLINA BELLO MANUEL. LA FIANZA COMO GARANTIZAR SUS OPERACIONES CON TERCEROS. EDITORIAL MCGRAW-HILL, 1994.

NAVA NEGRETE ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1984. 621 pp.

PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. CONTRATOS CIVILES. SEXTA EDICIÓN ED. PORRÚA. MÉXICO, 1999.

PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO. EDITORIAL NACIONAL MÉXICO. 1971 717 pp.

RAMÍREZ JOSÉ FRANCISCO. CONTENCIOSO CONTRACTUAL SOBRE OBRA PÚBLICA. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO. 1988.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.- EDITORIAL PORRÚA.- MÉXICO 1966 TOMO IV, CONTRATOS.- 600pp

RUIZ RUEDA LUÍS. LA FIANZA DE EMPRESA A FAVOR DE TERCEROS. EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1994. 521 pp.

SÁNCHEZ ROMÁN, FELIPE, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. TITULO IV. EDITORIAL MÉXICO. 2004.

TRINIDAD GARCÍA.- APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.- 5ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1953, 290 pp

VALVERDE. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TITULO III. 4ª. EDICIÓN, EDITORIAL VALLA-DOLID, 1938, MADRID, 1943 PÁG.

#### DICCIONARIOS.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUCIONES DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. EDITORIAL. UNAM. MÉXICO. 1970. 351 pp

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1986.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN.

#### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

GLOSARIO DE TÉRMINOS FISCALES, ADUANEROS Y PRESUPUESTALES, SEGUNDA EDICIÓN HUGO CARRASCO IRIARTE UNAM, EDITORES IURE, S.A DE C.C. 2003.178 PP.

MANUALES.

MANUAL DE BIENVENIDA A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

MANUAL DEL INSTITUTO MEXICANO EDUCATIVO DE SEGUROS Y FIANZAS. A.C. FIANZAS ADMINISTRATIVAS. MÉXICO.